

CÓDIGO CIVIL 2020 COMPARADO CON CÓDIGO CIVIL 1930

LIBRO PRIMERO: LAS RELACIONES JURÍDICAS (PERSONA, ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS, BIENES Y HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS)

TÍTULO I. LA PERSONA.....	6
CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS	6
CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO	7
CAPÍTULO III. DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD	9
CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL	12
SECCIÓN PRIMERA. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL	12
SECCIÓN SEGUNDA. EL DOMICILIO.....	15
CAPÍTULO V. LA MUERTE	18
CAPÍTULO VI. LA MAYORÍA DE EDAD	19
CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES.....	21
SECCIÓN PRIMERA. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD	21
SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE INCAPACITACIÓN	21
SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN.....	29
SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL ALEGADO INCAPAZ	33
SECCIÓN QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN	35

CAPÍTULO VIII. LA TUTELA.....	36
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	36
SECCIÓN SEGUNDA. TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA PÚBLICA	37
SECCIÓN TERCERA. TUTELA DEFERIDA POR LA LEY	39
SECCIÓN CUARTA. CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO	45
SECCIÓN QUINTA. EJERCICIO DE LA TUTELA.....	51
SECCIÓN SEXTA. REMOCIÓN DEL TUTOR.....	65
SECCIÓN SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES	67
SECCIÓN OCTAVA. EL REGISTRO DE TUTELAS.....	71
CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA.....	72
SECCIÓN PRIMERA. DECLARACIÓN DE AUSENCIA	72
SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE	74
SECCIÓN TERCERA. POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE.....	83
SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA	86
SECCIÓN QUINTA. EL REGRESO DEL AUSENTE.....	89
SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE	90
CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA	92
SECCIÓN PRIMERA. MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO	92
SECCIÓN SEGUNDA. LA COMORIENCIA	93

CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA	94
SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO	94
SECCIÓN SEGUNDA. EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	97
SECCIÓN TERCERA. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS	99
SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.....	100
TÍTULO II. LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS	101
TÍTULO III. LOS BIENES.....	103
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	103
CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA	104
CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS	107
CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS.....	109
SECCIÓN PRIMERA. BIENES INMUEBLES	109
SECCIÓN SEGUNDA. BIENES MUEBLES	113
CAPÍTULO V. LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES.....	115
TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	116
CAPÍTULO I. LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.....	116
CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO	118
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL	118
SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO.....	118

SECCIÓN TERCERA. LA CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO	119
<i>CAPÍTULO III. LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO.....</i>	<i>121</i>
SECCIÓN PRIMERA. LA FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO.....	121
SECCIÓN SEGUNDA. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	122
<i>CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.....</i>	<i>125</i>
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	125
SECCIÓN SEGUNDA. EL ERROR.....	126
SECCIÓN TERCERA. EL DOLO	128
SECCIÓN CUARTA. LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN	129
<i>CAPÍTULO V. LOS VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO</i>	<i>130</i>
<i>CAPÍTULO VI. LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO</i>	<i>134</i>
<i>CAPÍTULO VII. LA REPRESENTACIÓN</i>	<i>140</i>
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	140
SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.....	144
<i>CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO</i>	<i>150</i>
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.....	150
SECCIÓN SEGUNDA. LA INVALIDEZ	152
SUBSECCIÓN PRIMERA. CLASES DE INVALIDEZ.....	152
SUBSECCIÓN SEGUNDA. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ	155

SUBSECCIÓN TERCERA. LA CONFIRMACIÓN	156
SECCIÓN TERCERA. LA INOPONIBILIDAD	157
<i>CAPÍTULO IX. LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO</i>	158
<i>CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS</i>	161

constitutionpr.com

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO I. TIPOS DE PERSONAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 67. Tipos de personas. 2020 Las personas son naturales o jurídicas. Todo ser humano es persona natural.	Artículo 24. Personalidad y capacidad—Determinadas por el nacimiento; cuándo se considera nacido el ser humano. 1930 El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica. Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno. Artículo 27. Personas jurídicas—Quiénes lo son. 1930 Son personas jurídicas: (1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado validamente constituidas. (2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.
Artículo 68. Tratamiento igualitario. 2020 Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.	Artículo 30. Personas jurídicas—Facultades de las personas jurídicas. 1930 Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO II. GESTACIÓN, NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA NATURAL COMO SUJETO DE DERECHO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 69. Personalidad y capacidad. 2020 El nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente. La representación del ser humano en gestación corresponde a quien la ejercerá cuando nazca y en caso de imposibilidad o incapacidad, a un representante legal o defensor judicial.	Artículo 24. Personalidad y capacidad—Determinadas por el nacimiento; cuándo se considera nacido el ser humano. 1930 El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica. Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno. Artículo 25. Personalidad y capacidad—Extinguidas por la muerte; restricciones de la capacidad civil. 1930 (1) La minoría de edad. (2) La demencia. (3) La prodigalidad. (4) La embriaguez habitual. (5) Los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio. Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar.
Artículo 70. Quien se reputa nacido; consecuencias legales del no nacido. 2020 Es nacido el ser humano que tiene vida independiente de la madre, demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.	Artículo 24. Personalidad y capacidad—Determinadas por el nacimiento; cuándo se considera nacido el ser humano. 1930 El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica. Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno.

<p>Los derechos que se reconocen al nasciturus están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaben en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo.</p> <p>Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás.</p>	<p>Artículo 25. Personalidad y capacidad—Extinguidas por la muerte; restricciones de la capacidad civil. 1930</p> <p>(1) La minoría de edad.</p> <p>(2) La demencia.</p> <p>(3) La prodigalidad.</p> <p>(4) La embriaguez habitual.</p> <p>(5) Los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.</p> <p>Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar.</p>
<p>Artículo 71. Presunción de vida. 2020</p> <p>Se presume que todo ser humano nace con vida.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 72. Plazo y efectos del embarazo. 2020</p> <p>Se presume que el embarazo tiene un plazo de doscientos ochenta (280) días y que la concepción ocurre en o luego del primer día de ese período, contado retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento. El juicio médico competente es la única prueba admisible para rebatir esta presunción y la contenida en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 113. Presunción de paternidad y de maternidad. 1930</p> <p>Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.</p> <p>El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.</p> <p>El parto determina la maternidad.</p>

<p>Artículo 73. Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto. 2020</p> <p>La mujer gestante puede solicitar el reconocimiento de su embarazo o de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio del facultativo que haya constatado el hecho de la gestación o del nacimiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
---	--

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO III. DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 74. Goce de los derechos esenciales. 2020</p> <p>Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas. Son derechos esenciales de la personalidad, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral, la creación intelectual.</p> <p>Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes.</p>	<p>Artículo 22. Ley civil será igual para todos. 1930</p> <p>La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexo, exceptuando los casos en que especialmente se declare lo contrario.</p>
<p>Artículo 75. Investigaciones sobre condiciones genéticas. 2020</p> <p>Se prohíbe la clonación reproductiva y aquellas prácticas que obstaculicen la evolución natural del ser humano.</p> <p>Se permite las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas.</p>	
<p>Artículo 76. Inviolabilidad del cuerpo humano. 2020</p> <p>El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes sobre donación de órganos, células, tejidos, sangre, plasma, gametos, embriones y maternidad subrogada, o cuando la ley disponga algo distinto.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 77. Disposición de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo. 2020</p> <p>Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida o para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente y en la ley. Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden público. Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de órganos, sangre, plasma o tejidos del cuerpo humano.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 78. Consentimiento para la donación. 2020</p> <p>La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento escrito del donante. Si el donante no ha manifestado previamente su intención de donar sus órganos o fluidos a terceras personas y no está en condiciones de consentir libre e inteligentemente, se hará según disponga la ley. El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>de la muerte de una persona que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por las personas llamadas a consentir en su nombre o, en su defecto por la autoridad judicial si no hay oposición expresa de las personas legitimadas para darlo.</p>	
<p>Artículo 79. Sustitución del consentimiento. 2020</p> <p>Si un paciente se encuentra incapacitado para prestar su consentimiento y no está disponible la persona legitimada para darlo en su nombre, el facultativo médico tiene autoridad para atenderle y evitarle un mal grave e inminente. En tales situaciones, de no mediar negligencia en el tratamiento, el médico no incurre en responsabilidad. La negativa injustificada de tal consentimiento por parte de la persona legitimada para concederlo por el paciente, puede ser dejada sin efecto por el facultativo médico si ocurre una emergencia médica que requiera la atención inmediata; se identifica una condición no anticipada que requiere actuar de manera urgente e inmediata para conservar la vida o la salud del paciente, incluyendo ampliar una intervención quirúrgica en proceso o revocada por la autoridad judicial.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 80. Disposición del cadáver. 2020</p> <p>La protección de la dignidad y la integridad corporal de la persona natural se extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.</p> <p>La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo o parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.</p> <p>A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>disponer del cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en el orden siguiente:</p> <p>(a) al cónyuge supérstite;</p> <p>(b) a sus descendientes, por orden de grado;</p> <p>(c) a sus ascendientes;</p> <p>(d) a sus colaterales hasta el tercer grado; o</p> <p>(e) a la autoridad pública correspondiente.</p>	
<p>Artículo 81. Disposición del cadáver no reclamado. 2020</p> <p>El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una persona con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con las leyes aplicables.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL	
SECCIÓN PRIMERA. NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 82. Derecho al nombre. 2020	No hay artículo equivalente.
<p>Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.</p> <p>No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona.</p>	

Artículo 83. Contenido e inscripción. 2020

El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al primer apellido de sus progenitores.

Artículo 118. Derechos de los hijos legítimos. 1930

Los hijos legítimos tienen derecho:

- (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre.
- (2) A recibir alimentos.
- (3) A la herencia legítima.

Artículo 127. Derechos del hijo natural reconocido. 1930

El hijo natural reconocido tiene derecho:

- (1) A llevar el apellido del que lo reconoce.
- (2) A recibir alimentos del mismo.
- (3) A percibir la porción hereditaria que determina este Código.

Artículo 138. Subsistencia del vínculo con la familia anterior. 1930

No obstante lo dispuesto en [el art. 137 de este Código], los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona distinta al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un

	<p>pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.</p> <p>La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, con relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.</p> <p>El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.</p>
<p>Artículo 84. Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor. <small>2020</small></p> <p>Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe a la persona nacida, lo hace con sus dos apellidos en el mismo orden del progenitor que lo reconoce. El reconocimiento posterior del otro progenitor justifica la sustitución de uno de los apellidos en el nombre de la persona por el del progenitor que le reconoce con posterioridad.</p>	<p>Artículo 125. Reconocimiento de hijo natural. <small>1930</small></p> <p>Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos hubieran podido casarse, sin dispensa o con ella.</p> <p>El hijo natural puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, en el acta de nacimiento, o en otro documento público.</p> <p>El padre está obligado o reconocer al hijo natural:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando exista escrito suyo indubitable en que expresamente reconozca su paternidad. (2) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos del mismo padre o de su familia. (3) Cuando la madre fue conocida viviendo en concubinato con el

	<p>padre durante el embarazo y al tiempo del nacimiento del hijo.</p> <p>(4) Cuando el hijo pueda presentar cualquier prueba auténtica de su paternidad.</p> <p>La madre estará obligada al reconocimiento del hijo natural, en los mismos casos que el padre, y además cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.</p> <p>El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no se realiza en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación del juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que resida el menor, con intervención del fiscal.</p>
<p>Artículo 85. Modificación del nombre. 2020</p> <p>El cambio o la rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley establece.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO IV. ATRIBUTOS INHERENTES DE LA PERSONA NATURAL	
SECCIÓN SEGUNDA. EL DOMICILIO.	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 86. Unidad del domicilio. 2020</p> <p>Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la entidad política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su sede jurídica para todos los efectos legales,</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>independientemente de su origen nacional.</p> <p>Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un domicilio mientras no se adquiere otro.</p>	
<p>Artículo 87. Determinación del domicilio. 2020</p> <p>El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 88. Cambio de domicilio. 2020</p> <p>El domicilio puede cambiarse solo mediante la presencia física habitual y la intención de residir indefinidamente en un estado distinto.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 89. Domicilio del hijo menor. 2020</p> <p>El domicilio de los hijos menores de edad no emancipados es el de sus progenitores con patria potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.</p> <p>Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de estos es el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y económicos.</p> <p>Solo en caso de controversia entre los progenitores, el tribunal determinará cuál es el domicilio del menor, según convenga a su interés.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 90. Domicilio de la persona sometida a tutela. 2020</p> <p>El domicilio de la persona sujeta a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad judicial no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que deben tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>personal físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el del lugar donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.</p>	
<p>Artículo 91. Domicilio conyugal. 2020</p> <p>Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo el que establecieron al momento del casamiento. Durante el procedimiento de divorcio o mientras residen habitualmente en lugares distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deben probar afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.</p>	<p>Artículo 90. Deberes de los cónyuges—Domicilio. 1930</p> <p>Los cónyuges decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia.</p>
<p>Artículo 92. Cambio de domicilio conyugal. 2020</p> <p>Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio conyugal será el del lugar donde establecen el centro de sus intereses personales y económicos, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento, un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio.</p> <p>Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el domicilio de ambos, constituye el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.</p>	<p>Artículo 90. Deberes de los cónyuges—Domicilio. 1930</p> <p>Los cónyuges decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia.</p> <p>Artículo 1277. Ley que rige el matrimonio celebrado en país extranjero con consorte extranjero. 1930</p> <p>Si el casamiento se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto a los bienes inmuebles.</p>
<p>Artículo 93. Residencia. 2020</p> <p>Residencia es el lugar en que vive una persona, tenga o no la intención</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>de establecer allí su domicilio.</p> <p>Artículo 94. Residencia habitual para ciertos actos. 2020</p> <p>La ley puede imponer un período mínimo de residencia habitual para la realización de determinado acto de naturaleza civil o política, cuando la persona no es ciudadana o no está domiciliada en Puerto Rico.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 95. Pluralidad de residencias. 2020</p> <p>Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.</p> <p>Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el domicilio es aquel donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde ha participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o políticas significativas.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO I. LA PERSONA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. LA MUERTE</p>	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL 2020</p>	<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL 1930</p>
<p>Artículo 96. Efectos de la muerte. 2020</p> <p>La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguén por la muerte.</p>	<p>Artículo 25. Personalidad y capacidad—Extinguidas por la muerte; restricciones de la capacidad civil. 1930</p> <p>(1) La minoría de edad.</p> <p>(2) La demencia.</p> <p>(3) La prodigalidad.</p> <p>(4) La embriaguez habitual.</p>

	<p>(5) Los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.</p> <p>Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">TÍTULO I. LA PERSONA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. LA MAYORÍA DE EDAD</p>	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 97. Mayoría de edad. 2020</p> <p>Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.</p>	<p>Artículo 232. Clases de emancipación. 1930</p> <p>La ley reconoce cuatro clases de emancipación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) La emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad. (2) La emancipación por el matrimonio. (3) La emancipación por concesión judicial. (4) La emancipación por la mayor edad. <p>Artículo 247. Mayor edad; efectos.</p> <p>La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.</p> <p>El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.</p>
<p>Artículo 98. Prueba. 2020</p> <p>La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Demográfico o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar su mayoridad.</p> <p>En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite cualquier prueba que demuestre indubitablemente que alcanzó la edad de veintiún (21) años.</p>	
<p>Artículo 99. Obligaciones de subsistencia. 2020</p> <p>La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en favor de quien adviene a la mayoridad:</p> <p>(a) si la ley dispone expresamente su extensión;</p> <p>(b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus progenitores; o</p> <p>(c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención, mientras subsisten las circunstancias por las que es acreedor de ellas.</p> <p>Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoridad.</p> <p>La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoridad, debe probarla.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES	
SECCIÓN PRIMERA. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL MAYOR DE EDAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 100. Presunción de capacidad. 2020 Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.	Artículo 181. Tutela de locos y sordomudos—Quiénes pueden pedir la declaración de incapacidad. 1930 Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab intestato.

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES	
SECCIÓN SEGUNDA. CLASES DE INCAPACITACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 101. Clases de incapacidad y sus efectos. 2020 La capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.	No hay artículo equivalente.
Artículo 102. Causas de incapacidad absoluta. 2020 Es absolutamente incapaz para obrar por sí misma en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:	Artículo 168. Personas sujetas a tutela. 1930 Están sujetos a tutela:

<p>(a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y</p> <p>(b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado.</p>	<p>(1) Los menores de edad no emancipados legalmente.</p> <p>(2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.</p> <p>(3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.</p> <p>(4) [Derogado. Enero 10, 1998, Núm. 17, sec. 1, ef. Enero 10, 1998.]</p> <p>(5) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes.</p>
<p>Artículo 103. Actos realizados por el incapaz absoluto. 2020</p> <p>Los actos jurídicos que realizan las personas señaladas en el artículo anterior, antes de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de incapacitación, si actúan en estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros que desconocen la condición y actúan de buena fe.</p> <p>En caso de ausencia total de discernimiento, es de aplicación lo dispuesto en este Código para los actos jurídicos en que falta la voluntad.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 104. Causas de incapacitación parcial. 2020</p> <p>Tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley o la sentencia de incapacitación:</p> <p>(a) el menor no emancipado;</p> <p>(b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente;</p>	<p>Artículo 168. Personas sujetas a tutela. 1930</p> <p>Están sujetos a tutela:</p> <p>(1) Los menores de edad no emancipados legalmente.</p> <p>(2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.</p>

(c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;

(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias; y

(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

(3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.

(4) [Derogado. Enero 10, 1998, Núm. 17, sec. 1, ef. Enero 10, 1998.]

(5) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes.

Artículo 193A. Tutela de drogodependientes—Definición. [1930](#)

Se define “drogodependencia” como la dependencia fisiológica o psicológica al consumo de sustancias controladas o narcóticos cuya posesión está prohibida por ley o prohibida su venta sin prescripción médica, que provocan en la persona el retraimiento de la realidad y que le inhibe o le priva de su capacidad de asegurar su bienestar personal, la seguridad de sus bienes o ambos.

Artículo 193B. Tutela de drogodependientes—Declaración de incapacidad; obligaciones del tutor. [1930](#)

Procede la declaración judicial de incapacidad de una persona en virtud de drogodependencia para poner a la persona, a los bienes o ambos bajo tutela. Dicha declaración se solicitará mediante demanda en un proceso ordinario. El tribunal, al momento de dictar sentencia, determinará el grado de incapacidad del drogodependiente, especificará los actos prohibidos al incapaz y las facultades que haya de ejercitar el tutor en su nombre.

Artículo 193C. Tutela de drogodependientes—Medidas dispositivas. [1930](#)

El tribunal ordenará las medidas dispositivas que estime necesarias, las cuales regirán sobre la persona o los bienes del drogodependiente,

mientras se dicta la sentencia.

El tutor deberá rendir cuentas de la tutela anualmente. El tribunal podrá disponer que el incapaz sea internado o que reciba tratamiento de forma ambulatoria en una institución pública o privada a la cual el tribunal entienda capacitada para rehabilitación. El tribunal realizará vistas de revisión periódicas a fin de que la evolución del incapaz sea rigurosamente observada. El rehusar obedecer las órdenes del tribunal constituirá desacato civil.

Será obligación del tutor el probarle al tribunal, bajo juramento y so pena de perder la tutela, que sometió al incapaz a un programa de rehabilitación. Atestiguará, junto con el tutor, un perito del tribunal respecto a si se logró o no la rehabilitación, quien deberá presentar prueba pericial adecuada para determinar si se rehabilitó, de forma tal que se ordene el cese [de] incapacidad.

El tutor podrá utilizar los ingresos del tutelado de cualquier fuente pública o privada del tutelado para el pago de los gastos de su tratamiento, ya sea éste ambulatorio o internado.

Artículo 193D. Tutela de drogodependientes—Quiénes pueden solicitar la declaración. 1930

La declaración de incapacidad por drogodependencia sólo podrá ser presentada por el cónyuge y los herederos forzosos, los ascendientes o hermanos del presunto incapaz y, por excepción, el fiscal asignado a la Subsección Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Procurador de Familia, por sí o a instancia de algún pariente, cuando el cónyuge o los herederos sean menores o incapacitados.

Si el Estado es el promovente, la persona sujeta al procedimiento de

incapacidad tendrá derecho a asistencia de abogado y a que un perito testifique a su favor. Este perito no puede tener relación económica ni contrato alguno, ni debe existir una relación empleado-patron[al] con ninguna entidad dedicada a la rehabilitación de drogodependientes, sea ésta pública o privada.

Bajo ninguna circunstancia independientemente de quien haya iniciado el procedimiento, la prueba que se obtenga durante este procedimiento podrá ser utilizada en contra de la persona que se someta al procedimiento de incapacidad en ningún otro procedimiento. Esta incapacidad no constituye inimputabilidad para propósitos penales.

Artículo 193E. Tutela de drogodependientes—Impugnación de actos. 1930

Solamente los actos posteriores a la citación o emplazamiento del drogodependiente serán rescindibles, si resultan en una grave lesión a los intereses, bienes o persona del incapaz.

Artículo 193F. Tutela de drogodependientes—Nombramiento de tutor. 1930

La tutela del drogodependiente corresponderá, en primera instancia, a las personas que enumera [el art. 186 de este Código].

Cuando concurren dos (2) o más personas como tutores, el tribunal designará a una de ellas tomando como base el bienestar del incapaz.

De no existir o aceptar la tutela ninguna de las personas a las que corresponda, se tomarán del Registro de Tutores Voluntarios, el cual será custodiado y administrado por el Departamento de la Familia.

Este registro contará con los nombres de personas privadas y de servidores públicos que deseen y estén facultados para llevar a cabo la encomienda de tutor.

Como requisito adicional a las personas mencionadas en el párrafo anterior se les requerirá que sean mayores de veintiún (21) años y que no estén vinculados directamente con la institución que prestará el tratamiento, médico o profesional terapeuta, o con alguna persona que esté relacionada con el tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que a su vez haya hecho negocios con alguna de las instituciones, públicas o privadas, que provean el tratamiento de rehabilitación para el tutelado, ya sea por medio de contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Artículo 70. Capacidad—Incapacidad para contraer matrimonio. 1930

Son incapaces para contraer matrimonio:

- (1) Los casados legalmente.
- (2) Los que no tuvieren el pleno ejercicio de su razón.
- (3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento.
- (4) Los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la

	<p>mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y Disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce años que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho años y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, podrá también contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos lo negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso [contra] tal matrimonio, al igual que en los demás casos a que se refiere el [art. 244 del Código Penal, 2012]</p> <p>(5) El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso.</p> <p>(6) Los que adolecieren de impotencia física para la procreación.</p> <p>(7) El tutor y sus descendientes, con la persona guardada, hasta que no se aprueben definitivamente las cuentas de la tutela, y ésta haya cesado.</p>
<p>Artículo 105. Impugnación de los actos del parcialmente incapaz. 2020</p> <p>Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar, no pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la voluntad.</p>	<p>Artículo 189. Tutela de pródigos y de ebrios habituales—Impugnación de actos anteriores y posteriores a la demanda. 1930</p> <p>Los actos del pródigo o ebrio, anteriores a la demanda, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. Los que sean posteriores a la fecha de citación y emplazamiento del pródigo o ebrio serán rescindibles, si de ellos resultare lesión grave para los intereses que</p>

<p>Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la sentencia coloca bajo tutela.</p>	<p>deban ser puestos bajo la tutela del pródigio.</p>
<p>Artículo 106. Efectos de la sentencia de incapacitación. 2020</p> <p>Cuando la sentencia de incapacitación no inhabilita a la persona para atender todos sus asuntos personales y económicos, indicará expresamente los actos específicos que quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.</p> <p>La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo del tutelado imponga una interpretación distinta.</p>	<p>Artículo 187. Tutela de pródigos y de ebrios habituales—Declaración . 1930</p> <p>La declaración de prodigalidad o embriaguez habitual debe hacerse mediante demanda ordinaria tramitada por el procedimiento del juicio oral y público. La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado y las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre.</p> <p>El tribunal adoptará provisionalmente las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, mientras se dicte sentencia.</p>
<p>Artículo 107. Validez de los actos del menor de edad. 2020</p> <p>Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.</p> <p>Los progenitores con patria potestad, los tutores o los representantes legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir al acto jurídico impugnado, el menor carece de los atributos que se describen en el párrafo anterior o si en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 108. Prueba de la incapacidad del menor de edad. 2020</p> <p>La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de derecho. Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha de nacimiento.</p>	<p>Artículo 181. Tutela de locos y sordomudos—Quiénes pueden pedir la declaración de incapacidad. 1930</p> <p>Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab intestato.</p>
<p>Artículo 109. Patria potestad prorrogada. 2020</p> <p>Si al alcanzar la mayoridad, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe este Código, el que lo tenga a su cuidado procurará, en un término no mayor de un (1) año, la declaración correspondiente. Si uno de los progenitores o ambos, ejercen la patria potestad sobre el menor incapaz, pueden solicitar que se prorrogue la patria potestad más allá de la mayoridad. La sentencia proveerá de conformidad con esa petición.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES	
SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE INCAPACITACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 110. Quiénes pueden solicitarla. 2020</p> <p>Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe.</p>	<p>Artículo 181. Tutela de locos y sordomudos—Quiénes pueden pedir la declaración de incapacidad. 1930</p> <p>Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab intestato.</p>

	<p>Artículo 186. Tutela de locos y sordomudos—A quién corresponde. 1930</p> <p>La tutela de los locos y sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Al cónyuge. (2) A cualquiera de los padres. (3) A cualquiera de los hijos. (4) A cualquiera de los abuelos. (5) A cualquiera de los hermanos. <p>Concurriendo dos (2) o más personas el tribunal hará la designación entre ellas a base de los mejores intereses y bienestar del tutelado.</p>
<p>Artículo 111. Incapacitación solicitada por el ministerio público. 2020</p> <p>El ministerio público debe solicitar la declaración de incapacidad:</p> <p>(a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la seguridad personal del menor o del alegado incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician oportunamente el procedimiento;</p> <p>(b) cuando se trata de una persona que representa un peligro para su propia seguridad física o para la de otras personas;</p> <p>(c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente; y</p>	<p>Artículo 182. Tutela de locos y sordomudos—Solicitud del fiscal; parientes. 1930</p> <p>El fiscal deberá pedirla:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando se trate de dementes furiosos. (2) Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en la sección precedente o cuando no hicieren uso de la facultad que les concede. (3) Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio. <p>En todos estos casos, la sala correspondiente del Tribunal de Primera</p>

<p>(d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.</p>	<p>Instancia nombrará defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás, será defensor el fiscal.</p>
<p>Artículo 112. Nombramiento de defensor judicial. 2020</p> <p>Cuando el procedimiento es iniciado por el ministerio público, el tribunal nombra un abogado y un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.</p> <p>No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído.</p> <p>En los demás casos, el ministerio público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo.</p>	<p>Artículo 182. Tutela de locos y sordomudos—Solicitud del fiscal; parientes. 1930</p> <p>El fiscal deberá pedirla:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando se trate de dementes furiosos. (2) Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en la sección precedente o cuando no hicieren uso de la facultad que les concede. (3) Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio. <p>En todos estos casos, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia nombrará defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás, será defensor el fiscal.</p>
<p>Artículo 113. Procedimiento ordinario y expedito. 2020</p> <p>La declaración de incapacitación se hace en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Una vez iniciado el proceso, se le da prioridad en el calendario del tribunal para su atención expedita.</p>	<p>Artículo 184. Tutela de locos y sordomudos—Declaración de incapacidad. 1930</p> <p>La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente y mediante comparecencia verbal ante el Tribunal de Primera Instancia. La que se refiera a sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.</p>

<p>Artículo 114. Prueba requerida. 2020</p> <p>Antes de declarar la incapacidad de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes.</p> <p>El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.</p>	<p>Artículo 183. Tutela de locos y sordomudos—Dictamen de facultativos y otras pruebas. 1930</p> <p>Antes de declarar la incapacidad, el tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal.</p> <p>Artículo 187. Tutela de pródigos y de ebrios habituales—Declaración. 1930</p> <p>La declaración de prodigalidad o embriaguez habitual debe hacerse mediante demanda ordinaria tramitada por el procedimiento del juicio oral y público. La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado y las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre.</p> <p>El tribunal adoptará provisionalmente las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, mientras se dicte sentencia.</p>
<p>Artículo 115. Efectos de la declaración de incapacidad. 2020</p> <p>La incapacidad declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no constituye causa de inimputabilidad para propósitos penales.</p> <p>La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse para imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que en estos casos debe probarse la condición que da lugar a la</p>	<p>Artículo 193D. Tutela de drogodependientes—Quiénes pueden solicitar la declaración. 1930</p> <p>La declaración de incapacidad por drogodependencia sólo podrá ser presentada por el cónyuge y los herederos forzosos, los ascendientes o hermanos del presunto incapaz y, por excepción, el fiscal asignado a la Subsección Superior del Tribunal de Primera Instancia o el Procurador de Familia, por sí o a instancia de algún pariente, cuando el cónyuge o</p>

incapacidad por prueba independiente.	<p>los herederos sean menores o incapacitados.</p> <p>Si el Estado es el promovente, la persona sujeta al procedimiento de incapacidad tendrá derecho a asistencia de abogado y a que un perito testifique a su favor. Este perito no puede tener relación económica ni contrato alguno, ni debe existir una relación empleado-patron[al] con ninguna entidad dedicada a la rehabilitación de drogodependientes, sea ésta pública o privada.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia independientemente de quien haya iniciado el procedimiento, la prueba que se obtenga durante este procedimiento podrá ser utilizada en contra de la persona que se someta al procedimiento de incapacidad en ningún otro procedimiento. Esta incapacidad no constituye inimputabilidad para propósitos penales.</p>
---------------------------------------	--

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES	
SECCIÓN CUARTA. MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL ALEGADO INCAPAZ	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 116. Medidas cautelares provisionales. 2020	Artículo 187. Tutela de pródigos y de ebrios habituales—Declaración. 1930
El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.	La declaración de prodigalidad o embriaguez habitual debe hacerse mediante demanda ordinaria tramitada por el procedimiento del juicio oral y público. La sentencia determinará los actos que quedan

	<p>prohibidos al incapacitado y las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre.</p> <p>El tribunal adoptará provisionalmente las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, mientras se dicte sentencia.</p>
<p>Artículo 117. Informe socioeconómico del incapaz. 2020</p> <p>El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor.</p> <p>La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.</p> <p>El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso.</p>	<p>Artículo 183. Tutela de locos y sordomudos—Dictamen de facultativos y otras pruebas. 1930</p> <p>Antes de declarar la incapacidad, el tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socioeconómicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal.</p>
<p>Artículo 118. Informes periódicos. 2020</p> <p>Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la administración de los bienes tutelados.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VII. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y SUS RESTRICCIONES SECCIÓN QUINTA. PROCEDIMIENTO PARA TERMINAR LA INCAPACITACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 119. Revisión de la sentencia de incapacidad. 2020	
<p>El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de este, por cualquiera de las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de incapacidad, puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventila en juicio ordinario.</p>	<p>Artículo 185. Tutela de locos y sordomudos—Acción contra declaración final. 1930</p> <p>Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda ordinaria por el procedimiento del juicio oral y público.</p>
Artículo 120. Efectos de la revisión. 2020	
<p>El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacidad, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.</p>	<p>Artículo 185. Tutela de locos y sordomudos—Acción contra declaración final. 1930</p> <p>Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda ordinaria por el procedimiento del juicio oral y público.</p>
Artículo 121. Registro de la terminación de la incapacidad. 2020	
<p>La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela de la persona incapaz debe anotarse en el Registro de Tutelas.</p>	<p>Artículo 185. Tutela de locos y sordomudos—Acción contra declaración final. 1930</p> <p>Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda ordinaria por el procedimiento del juicio oral y público.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VIII. LA TUTELA SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 122. Tutela; definición y objeto. 2020	
<p>La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.</p> <p>La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.</p>	Artículo 167. Objeto de la tutela. 1930 <p>El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.</p>
Artículo 123. Personas sometidas a tutela. 2020	Artículo 185. Tutela de locos y sordomudos—Acción contra declaración final. 1930 <p>Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda ordinaria por el procedimiento del juicio oral y público.</p>
Artículo 124. Tutela para la sola administración de bienes. 2020	No hay artículo equivalente.

<p>Artículo 125. Modos de deferir la tutela. 2020</p> <p>La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.</p> <p>En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.</p>	<p>Artículo 185. Tutela de locos y sordomudos—Acción contra declaración final. 1930</p> <p>Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda ordinaria por el procedimiento del juicio oral y público.</p>
---	---

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO VIII. LA TUTELA	
SECCIÓN SEGUNDA. TUTELA DEFERIDA POR TESTAMENTO O ESCRITURA PÚBLICA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 126. Nombramiento por los progenitores. 2020</p> <p>Los progenitores con patria potestad pueden nombrar, conjunta o individualmente, un tutor al hijo menor de edad, incluido el nasciturus, y al mayor incapaz, para el caso en que ambos mueran o queden inhabilitados para atenderlo, siempre que no esté sometido a la patria potestad del otro progenitor.</p> <p>Cualquiera de los progenitores puede nombrar un tutor para la sola administración de los bienes que le haya dejado en herencia al hijo. Este nombramiento no puede afectar los derechos que sobre tales bienes tiene el progenitor sobreviviente que continúa ejerciendo la patria potestad.</p> <p>El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública</p>	<p>Artículo 174. Nombramiento—Testamento de los padres. 1930</p> <p>El padre o la madre pueden nombrar tutor en su testamento para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, siempre que éstos no se hallaren sometidos a la potestad de otra persona.</p> <p>Artículo 175. Nombramiento—Personas que dejen herencia o legado. 1930</p> <p>También el que les deje herencia o legado de importancia a los menores o incapacitados, puede nombrarles tutor para la administración de dichos bienes. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que la herencia o el legado haya sido aceptado por</p>

<p>y conserva su validez, aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus requisitos formales.</p>	<p>el padre, la madre o el tutor del menor, con la aprobación de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 127. Nombramiento de varios tutores. 2020</p> <p>Los progenitores, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos a otros.</p> <p>En caso de duda, se entiende nombrado un solo tutor para todos los hijos y se otorga el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.</p>	<p>Artículo 176. Nombramiento—Padre o madre sobreviviente.</p> <p>El padre o la madre sobreviviente puede nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos a fin de que se sustituyan unos a otros los nombrados. En caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.</p>
<p>Artículo 128. Pérdida de la facultad de los progenitores. 2020</p> <p>El progenitor que ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo o cuya filiación ha sido determinada judicialmente contra su oposición, carece de los derechos que le confieren los artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas por ellos pierden eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 129. Nombramiento de tutor por quien deja herencia o legado. 2020</p> <p>La persona que deja una herencia o un legado de importancia a un menor o a un incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. El nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado son aceptados por el progenitor con patria potestad o por el tutor.</p>	<p>Artículo 175. Nombramiento—Personas que dejen herencia o legado. 1930</p> <p>También el que les deje herencia o legado de importancia a los menores o incapacitados, puede nombrarles tutor para la administración de dichos bienes. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que la herencia o el legado haya sido aceptado por el padre, la madre o el tutor del menor, con la aprobación de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 130. Tutela voluntaria diferida. 2020</p> <p>Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>como su tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapaz.</p> <p>Dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento, el notario enviará copia de la escritura al Registro de Tutelas, para que la designación de tutor conste en un libro especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal nombrará al tutor así designado, a menos que no convenga al interés óptimo del otorgante, por inutilidad para ejercer el cargo o por haber cambiado significativamente las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario diferido.</p>	
<p>Artículo 131. Concurrencia de designación. 2020</p> <p>Si el otorgante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor para que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorece esta designación.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA	CAPÍTULO VIII. LA TUTELA
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 132. Nombramiento de tutor al menor; orden de prelación. 2020</p>	<p>Artículo 178. Tutela legítima de menores—A quién corresponde. 1930</p>
<p>En ausencia de tutor nombrado por cualquiera de los progenitores o por quien le ha dejado herencia o legado de importancia, la tutela del menor no emancipado corresponde a la persona que el tribunal designa entre las mencionadas a continuación:</p> <p>(a) a cualquiera de los abuelos;</p>	<p>En defecto de tutor testamentario nombrado por cualquiera de los padres, la tutela legítima de los menores no emancipados corresponderá a la persona que el tribunal designe de entre las personas mencionadas a continuación, teniendo en cuenta los mejores</p>

<p>(b) a cualquiera de los hermanos que tenga plena capacidad de obrar;</p> <p>(c) a cualquier otro pariente que ha mantenido relaciones afectivas estables y continuas con el menor, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad;</p> <p>(d) a la persona que ha atendido y prestado cuidados al menor, si los ha necesitado, en vida de sus progenitores o luego de su muerte, ausencia o privación de la patria potestad; o</p> <p>(e) a la persona natural que recomienda la Secretaría de la familia o sus funcionarios, cuando se trata de un menor que está bajo la custodia del Estado.</p> <p>La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del menor.</p>	<p>intereses y bienestar del menor.</p> <p>(1) A cualquiera de los abuelos.</p> <p>(2) A cualquiera de los hermanos.</p>
<p>Artículo 133. Opinión del menor de edad. 2020</p> <p>El menor que ha cumplido diez (10) años de edad, dará su opinión sobre el nombramiento del tutor. El tribunal puede designar a la persona que el menor prefiera, si es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 134. Nombramiento de tutor al incapaz mayor de edad; orden de prelación. 2020</p> <p>La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:</p> <p>(a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;</p>	<p>Artículo 186. Tutela de locos y sordomudos—A quién corresponde. 1930</p> <p>La tutela de los locos y sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, corresponde:</p> <p>(1) Al cónyuge.</p>

<p>(b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;</p> <p>(c) a cualquiera de los hijos;</p> <p>(d) a cualquiera de los abuelos;</p> <p>(e) a cualquiera de los hermanos;</p> <p>(f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o</p> <p>(g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.</p> <p>La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.</p>	<p>(2) A cualquiera de los padres.</p> <p>(3) A cualquiera de los hijos.</p> <p>(4) A cualquiera de los abuelos.</p> <p>(5) A cualquiera de los hermanos.</p> <p>Concurriendo dos (2) o más personas el tribunal hará la designación entre ellas a base de los mejores intereses y bienestar del tutelado.</p>
<p>Artículo 135. Concurrencia en el orden de prelación. 2020</p> <p>Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el nombramiento de tutor, el tribunal hace la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 136. Opinión del incapaz sobre el nombramiento. 2020</p> <p>Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor.</p> <p>El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>bajo tutela, y si conviene al interés óptimo del incapaz.</p> <p>Artículo 137. Selección entre varios tutores. 2020</p> <p>Si diferentes personas han nombrado un tutor para un mismo menor o incapaz, el cargo se confiere en el siguiente orden:</p> <p>(a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que ejerce exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola conjuntamente, ha hecho uso de dicha facultad individualmente;</p> <p>(b) al designado por la persona que ha instituido heredero al menor o incapaz, si la cuantía de la herencia es importante; y</p> <p>(c) al designado por la persona que ha dejado al menor o incapaz un legado importante.</p> <p>Si se ha designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que anteceden, el tribunal determina la extensión de la autoridad de cada cual. Si no es conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en atención al interés óptimo del menor o incapaz, determina cuál de ellos ejerce el cargo.</p>	<p>Artículo 169. Un solo tutor ejercerá la tutela. 1930</p> <p>La tutela se ejercerá por un solo tutor.</p> <p>Artículo 177. Diferentes tutores para una persona. 1930</p> <p>Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor o incapacitado se discernirá el cargo en el siguiente orden:</p> <p>(1) Al designado por aquel de los padres que hubiere ejercido últimamente la patria potestad.</p> <p>(2) Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor o incapaz si fuere de importancia la cuantía de la herencia.</p> <p>(3) Al que designare el que deje manda de importancia.</p> <p>Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los incisos (2) y (3) de [este artículo], el tribunal declarará quién debe ser preferido.</p>
<p>Artículo 138. Ejercicio de la tutela por un solo tutor. 2020</p> <p>La tutela la ejerce un solo tutor, excepto en los casos siguientes:</p> <p>(a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. Cada uno actúa independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernen a ambos deberán tomarlas conjuntamente;</p> <p>(b) cuando la tutela corresponde a los progenitores, en cuyo caso la</p>	<p>Artículo 169. Un solo tutor ejercerá la tutela. 1930</p> <p>La tutela se ejercerá por un solo tutor.</p>

<p>ejercen ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad;</p> <p>(c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y es conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge ejerzan conjuntamente la tutela; o</p> <p>(d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz han designado en testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.</p> <p>Si hay que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el nombramiento recaiga en la misma persona.</p>	
<p>Artículo 139. Sustitución del tutor. 2020</p> <p>Si un tutor se halla en el ejercicio de sus funciones y aparece otro nombrado por los progenitores, inmediatamente se transfiere la tutela a este último.</p> <p>El tutor nombrado por quien deja herencia o legado de importancia se limita a administrar los bienes que el menor o el incapaz ha recibido de quien lo nombró, mientras el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.</p>	<p>Artículo 177-A. Orden de preferencia. 1930</p> <p>Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre o madre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los incisos (2) y (3) de la sección anterior, se limitará a administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vacue la tutela en ejercicio.</p>
<p>Artículo 140. Tutelas especiales y temporales. 2020</p> <p>El tribunal puede nombrar:</p> <p>(a) un tutor especial y temporal a la persona que reciba ayuda en especie o en servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no está o no se siente capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas recibidas. El tribunal hace la selección entre las personas que sugiera el solicitante, si él mismo presenta la solicitud, o en su defecto, entre las personas llamadas a</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>ejercer la tutela del incapaz mayor de edad, siempre que sea hábil para ejercer el cargo;</p> <p>(b) una tutela temporal a aquella persona respecto de la cual resulta urgente el nombramiento de un tutor, debido a una incapacidad advenida por accidente o condición médica grave. En estos casos se instará un procedimiento sumario en el tribunal competente, previa citación al alegado incapaz. El ministerio público comparecerá como defensor judicial del alegado incapaz.</p> <p>El nombramiento se hará por el término máximo e improrrogable de tres (3) meses.</p> <p>(c) una tutela a los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.</p>	
<p>Artículo 141. Ejercicio del cargo de tutor especial. 2020</p> <p>El tutor especial ejerce su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que determina el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las gestiones realizadas en favor y a nombre del tutelado.</p> <p>Si el tutelado no está sujeto a una de las causas de incapacidad que determina la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se releve al tutor de seguir asistiéndole.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 142. Exención del pago de derechos; remuneración. 2020</p> <p>El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramita libre del pago de derechos. El tribunal fija la remuneración del</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

tutor, si hay fondos suficientes, con cargo y en proporción a los bienes del incapaz.

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VIII. LA TUTELA SECCIÓN CUARTA. CUALIDADES DEL TUTOR Y REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 143. Quién puede ser tutor. 2020 <p>Puede ser tutor la persona natural que goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no está inhabilitada por alguna de las causas establecidas en este Código.</p> <p>También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 144. Inhabilidad para ser tutor. 2020 <p>No puede ser tutor:</p> <p>(a) la persona que está privada o suspendida del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial;</p> <p>(b) la persona que ha sido privada de una tutela anterior por las causas que dispone la ley o la persona que está sujeta a ella;</p> <p>(c) la persona sentenciada a cualquier pena privativa de libertad, mientras está cumpliendo la sentencia;</p> <p>(d) la persona convicta por delito grave o menos grave que implica</p>	Artículo 195. Personas que no pueden ser tutores. 1930 <p>No pueden ser tutores:</p> <p>(1) Los que están sujetos a tutela.</p> <p>(2) Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.</p> <p>(3) Los sentenciados con una pena de privación de libertad, mientras no extingan la sentencia.</p> <p>(4) Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la</p>

<p>depravación moral o que exhibe conducta que hace suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela;</p> <p>(e) la persona que tiene conflicto de interés con el menor o el incapaz, mantiene un pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus bienes o le adeuda sumas de consideración;</p> <p>(f) la persona quebrada no rehabilitada, salvo que la tutela sea de la persona;</p> <p>(g) la persona que ha presentado maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado;</p> <p>(h) la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar; y</p> <p>(i) la persona excluida expresamente por los progenitores en testamento o escritura pública, salvo que el tribunal lo estime conveniente, en beneficio del menor o del incapaz.</p>	<p>patria potestad.</p> <p>(5) Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.</p> <p>(6) Los quebrados o concursados no habilitados.</p> <p>(7) Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.</p> <p>(8) Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.</p> <p>(9) Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.</p> <p>(10) El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.</p> <p>(11) Los que no residan en Puerto Rico.</p> <p>(12) Los que hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado.</p>
<p>Artículo 145. Renuncia y transferencia del cargo prohibida. 2020</p> <p>El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada. La transferencia de sus funciones solo es admisible en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el mismo tutelado.</p>	<p>Artículo 170. Renuncia del cargo. 1930</p> <p>El cargo de tutor no es renunciable, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.</p>

<p>Artículo 146. Excusa o renuncia al cargo de tutor. 2020</p> <p>El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:</p> <p>(a) por la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;</p> <p>(b) por el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;</p> <p>(c) por cualquier otra circunstancia que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia o porque resulte excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su condición de salud; o</p> <p>(d) cuando el tutor es el cónyuge del tutelado y toma la decisión de divorciarse de este.</p> <p>La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carece de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.</p>	<p>Artículo 170. Renuncia del cargo. 1930</p> <p>El cargo de tutor no es renunciable, sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.</p>
<p>Artículo 147. Efectos de la negativa a ejercer el cargo. 2020</p> <p>El tutor deferido en testamento que se excusa de la tutela al tiempo de su nombramiento pierde lo que, en consideración a tal nombramiento, le ha dejado el testador.</p> <p>El deferido por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 148. Requisitos para entrar en posesión del cargo. 2020</p> <p>El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones que le son propias, luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.</p>	<p>Artículo 173. Registro de tutelas. 1930</p> <p>El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el registro de tutelas.</p>

<p>Artículo 149. Tutela interina. 2020</p> <p>Si el tutor no entra en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por no haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si queda vacante la tutela en vigor, el tribunal establece la tutela interina del menor o incapaz mientras se resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.</p>	<p>Artículo 171. Cuidado de la persona y de los bienes por procuradores y fiscales. 1930</p> <p>El procurador de la Sala de Relaciones de Familia o el Fiscal de Distrito en los distritos donde no haya Sala de Relaciones de Familia del lugar en que residen las personas sujetas a tutela, proveerá el cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.</p> <p>Artículo 199. Procedimiento mientras se decide sobre el impedimento. 1930</p> <p>Si por causa de incapacidad no ha entrado el tutor en el ejercicio de su cargo, el Tribunal de Primera Instancia proveerá a los cuidados de la tutela mientras se resuelva definitivamente sobre el impedimento.</p>
<p>Artículo 150. Prestación de fianza o garantía. 2020</p> <p>El tribunal puede exigir al tutor la prestación de una fianza o la constitución de otras garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su ejercicio.</p>	<p>Artículo 200. Fianza del tutor. 1930</p> <p>El tutor, antes de que jure y entre en el ejercicio de su cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.</p> <p>Artículo 203. Fianza será necesaria antes de que se tome posesión del cargo. 1930</p> <p>El tutor no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado fianza que se le exija por el Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 151. Tipos de fianza. 2020</p> <p>La fianza puede ser hipotecaria, pignorática o personal y puede prestarla una compañía autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.</p>	<p>Artículo 201. Carácter de la fianza; otras determinaciones Judiciales. 1930</p> <p>La fianza deberá ser hipotecaria, pignorática, personal con dos (2) fiadores, o de compañía fiadora de buena reputación que esté</p>

<p>La prestación de fianza no impide la adopción de otras medidas cautelares que el tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor o del incapaz.</p>	<p>autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.</p> <p>La fianza no impedirá de ningún modo la adopción por la sala competente del Tribunal de Primera Instancia de las determinaciones que consideren necesarias, para la protección de los bienes del menor o incapacitado.</p>
<p>Artículo 152. Importe de la fianza o garantía. <small>2020</small></p> <p>El tribunal fija el importe de la fianza o de la garantía, previa determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los rendimientos que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos, solo si el caudal así lo amerita. La fianza o la garantía pueden aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquella se constituya.</p> <p>El tutor presentará una declaración jurada que de fe del conocimiento y la certeza razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.</p>	<p>Artículo 202. Importe de la fianza. <small>1930</small></p> <p>El importe de la fianza lo fijará la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, previa determinación, en declaración jurada que presentará el tutor y con las demás pruebas que la corte estimare necesarias, del valor total de los bienes del menor o incapaz para el que haya sido aquél nombrado.</p> <p>Artículo 205. Aumento, disminución y cancelación de la fianza. <small>1930</small></p> <p>La fianza podrá aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor o incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.</p> <p>No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el autor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.</p>
<p>Artículo 153. Inscripción y depósito de la fianza o garantía. <small>2020</small></p> <p>Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad. El tribunal ha de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro y disponible, el instrumento o los valores que constituyen otros tipos de garantías, según su naturaleza.</p>	<p>Artículo 204. Inscripción de la fianza hipotecaria; depósito de la fianza. <small>1930</small></p> <p>La fianza hipotecaria será inscrita en el registro de la propiedad. La fianza, de cualquier clase que fuere, si su naturaleza lo permite, será depositada en la caja de valores de la oficina del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, bajo el cuidado y responsabilidad de este funcionario, después de haber sido aprobada por el tribunal</p>

	correspondiente.
Artículo 154. Cancelación de la fianza. 2020 No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.	Artículo 205. Aumento, disminución y cancelación de la fianza. 1930 La fianza podrá aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor o incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida. No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el autor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.
Artículo 155. Tutores exentos de prestar fianza. 2020 Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela: (a) los progenitores y los abuelos, en los casos en que son llamados a ejercer la tutela de sus descendientes; (b) el tutor testamentario relevado de esta obligación por el o los progenitores. Esta excepción cesa cuando sobrevienen, con posterioridad a su nombramiento, causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la prestación de garantía; (c) el tutor nombrado y relevado de esta obligación por personas que han instituido heredero al menor o al incapaz o que le han dejado legado de importancia. En este caso, la exención se limita a los bienes o rentas en que consiste la herencia o el legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior; (d) el cónyuge, a menos que el tribunal lo crea necesario, de oficio o a petición de los legitimarios del tutelado;	Artículo 206. Quiénes estarán exentos de la prestación de fianza. 1930 Están exentos de la obligación de afianzar la tutela: (1) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que sean llamados a la tutela de sus descendientes. (2) El tutor testamentario relevado por el padre o por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad a su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza, a juicio del Tribunal de Primera Instancia. (3) El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor o incapaz o dejádole manda de importancia. En este caso, la exención quedará limitada a los bienes o rentas en que consista la herencia o el legado.

(e) el tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere conveniente para la protección de los intereses del tutelado; y (f) el tutor que asume los gastos del tutelado.	
--	--

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VIII. LA TUTELA SECCIÓN QUINTA. EJERCICIO DE LA TUTELA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 156. Representación del tutelado. 2020 El tutor representa al tutelado en todos los actos jurídicos que requieran su consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda ejecutar solo o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacidad. La sentencia expresará el grado de participación del tutelado en las decisiones sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en atención de su interés óptimo.	Artículo 207. Representación del menor. 1930 El tutor representa al menor o incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.
Artículo 157. Deberes del tutelado para con el tutor. 2020 El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de acuerdo con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquél.	Artículo 208. Deberes del incapacitado para con el tutor. 1930 Los menores o incapacitados sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.
Artículo 158. Obligaciones del tutor. 2020 El tutor, y todas las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, están obligadas a:	Artículo 209. Deberes del tutor. 1930 El tutor estará obligado: (1) A alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su

<p>(a) ejercer la tutela con la diligencia propia de una persona prudente y razonable que exijan las circunstancias particulares de su cargo;</p> <p>(b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y condiciones que ordena la sentencia;</p> <p>(c) alimentar y educar al tutelado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de los progenitores o a las que, a falta de ellas, ha adoptado el tribunal;</p> <p>(d) en el caso de menores de edad, corregirlos y disciplinarlos moderadamente;</p> <p>(e) procurar, por cuantos medios proporciona la fortuna del incapaz, que este adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la sociedad;</p> <p>(f) dirigir y asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los bienes a que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal; y</p> <p>(g) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.</p>	<p>condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>(2) A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que éste adquiera o recobre su capacidad.</p> <p>(3) A hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>(4) A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que exige este [Código].</p>
<p>Artículo 159. Responsabilidad del tutor por incumplimiento. 2020</p> <p>El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. Tanto la persona jurídica designada como tutor como las personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica designada como tutor, son responsables en su capacidad personal del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de los deberes del tutor.</p>	<p>Artículo 209-A. Responsabilidad del tutor. 1930</p> <p>El tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen parente de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes.</p> <p>Artículo 213. Responsabilidad del tutor por los intereses del capital. 1930</p>

<p>Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá lo previsto en las disposiciones generales de este Código.</p>	<p>El tutor responde de los intereses legales del capital de las personas sujetas a tutela, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.</p>
<p>Artículo 160. Inventario y avalúo de los bienes del tutelado. 2020</p> <p>El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el inventario y el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal puede dispensar de la valoración de los bienes.</p> <p>Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes, previa declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.</p> <p>El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el avalúo.</p>	<p>Artículo 210-A. Tasación de bienes—Procedimiento. 1930</p> <p>El inventario se presentará en el Tribunal de Primera Instancia, que luego de aprobarlo ordenará que se proceda a la valoración de todos los bienes por una persona desinteresada y competente que al efecto nombrará a su satisfacción. No obstante, mediante resolución al efecto y por justa causa en beneficio de los mejores intereses del tutelado, el tribunal podrá dispensar la valoración de los bienes.</p> <p>Verificada que fuere la tasación de los bienes y una vez aprobada por el tribunal, ordenará que se anoten los bienes inventariados y valorados en el lugar correspondiente del registro de tutelas.</p> <p>El tasador desempeñará su cargo previo juramento que prestará en forma legal, y percibirá la remuneración que el Tribunal de Primera Instancia fijare.</p>
<p>Artículo 161. Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado. 2020</p> <p>El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace oportunamente, se entiende que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no tenga conocimiento de su existencia.</p>	<p>Artículo 210. Créditos del tutor contra el menor, renuncia. 1930</p> <p>El tutor deberá hacer constar en el inventario el crédito que tuviere contra el pupilo. El tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.</p> <p>El tutor que requerido al efecto por el tribunal, no incluyere en el inventario los créditos que tenga contra el menor o incapacitado, se entenderá que los renuncia, salvo que al tiempo del inventario no</p>

	tuviere conocimiento de su existencia.
<p>Artículo 162. Pensión alimentaria del tutelado. 2020</p> <p>Si los progenitores no lo han hecho en testamento o en escritura pública, el tribunal fija la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus necesidades particulares y con los recursos disponibles para ello.</p> <p>En la vista para recibir el inventario, el tribunal determina la parte de los bienes que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según aumente o disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades personales y económicas del tutelado.</p>	<p>Artículo 211. Pensión para alimentos. 1930</p> <p>Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor o incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, en vista del inventario, decidirá la parte de bienes que debe invertirse en aquella atención.</p> <p>Esta resolución puede modificarse a medida que aumente o disminuya el patrimonio de los menores o incapaces o cambie la situación de éstos.</p>
<p>Artículo 163. Protección de bienes muebles. 2020</p> <p>Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a juicio del tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se depositan en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos bienes pueden liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados especiales del tutelado, si disminuye significativamente su caudal.</p> <p>Los gastos que ocasionan estas medidas cautelares se hacen con cargo a los bienes del tutelado.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 164. Deberes del tutor. 2020</p> <p>El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) someterlo al tratamiento que requiere su condición; (b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no ha sido ordenado por los progenitores; (c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en inversiones seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela; (d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado posea en común con otros titulares; (e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la que el tutor no tenga intereses encontrados; y (f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y que agilice la atención de sus asuntos personales y económicos. <p>Estas actuaciones están sujetas a las limitaciones que la ley dispone y a las medidas de control que establezca el tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se entiende limitada a los actos propios de un administrador.</p>	<p>Artículo 212. Funciones que requieren la autorización judicial. 1930</p> <p>El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2 [del art. 153 de este Código] . (2) Para dar al menor una carrera u oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado, y para ausentarlo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier período de tiempo. (3) Para recluir al incapaz en una institución para enfermos mentales. (4) Para continuar el comercio o la industria a que el incapaz o sus ascendientes o los del menor hubiesen estado dedicados. (5) Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil dólares (\$1,000), y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse, por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoridad. <p>Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por [los</p>
---	---

artículos anteriores 1 a 14 de la Ley de Marzo 10, 1910, ya Derogada].

La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil dólares (\$1,000), sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

(6) Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

(7) Para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado poseyere en común.

(8) Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

(9) Para dar y tomar dinero a préstamo.

(10) Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.

(11) Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.

(12) Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviere interesado.

(13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Artículo 165. Actuaciones que requieren autorización judicial previa y expresa. 2020

El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

- (a) enajenar o gravar bienes inmuebles del tutelado, otorgar contratos sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis (6) años;
- (b) enajenar los bienes muebles del tutelado cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;
- (c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al que hayan estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;
- (d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de terceras personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;
- (e) trasladar al tutelado fuera de Puerto Rico por cualquier período de tiempo;
- (f) internar al tutelado en una institución para recibir tratamiento debido a trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al iniciarse la tutela;
- (g) dar y tomar dinero a préstamo a nombre del tutelado, salvo que sea un proceso normal en los negocios bajo tutela;

Artículo 212. Funciones que requieren la autorización judicial. 1930

El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:

- (1) Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2 [del art. 153 de este Código] .
- (2) Para dar al menor una carrera u oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado, y para ausentarlo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier período de tiempo.
- (3) Para recluir al incapaz en una institución para enfermos mentales.
- (4) Para continuar el comercio o la industria a que el incapaz o sus ascendientes o los del menor hubiesen estado dedicados.
- (5) Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil dólares (\$1,000), y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse, por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoridad.

Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por [los

(h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el tutelado sea parte interesada;

(i) para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado posea en común; o

(j) para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que sea legal contra la sentencia en que hayan sido condenados.

El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto para la persona o el patrimonio del tutelado.

artículos anteriores 1 a 14 de la Ley de Marzo 10, 1910, ya Derogada]. La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil dólares (\$1,000), sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

(6) Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

(7) Para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado poseyere en común.

(8) Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

(9) Para dar y tomar dinero a préstamo.

(10) Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.

(11) Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.

(12) Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviere interesado.

(13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Artículo 214. Procedimiento para autorización judicial. 1930

La autorización judicial para enajenar, gravar o arrendar bienes de un

	<p>menor o incapaz, o transigir o comprometer en árbitros las cuestiones privadas o judiciales que afecten los derechos del menor o incapaz, será resuelta por la sala del Tribunal de Primera Instancia en que los bienes radiquen, o ante la que se siga o haya de seguirse la cuestión litigiosa, previa comprobación de los motivos de necesidad o utilidad, de acuerdo con lo dispuesto en este Código y en la ley de procedimientos legales especiales.</p> <p>Artículo 215. Prohibiciones. 1930</p> <p>Se prohíbe a los tutores:</p> <p>(1) Donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado.</p> <p>Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.</p> <p>(2) Hacerse pago, sin la aprobación del Tribunal de Primera Instancia, de los créditos que les correspondan.</p> <p>(3) Comprar por sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o incapacitado, a menos que expresamente hubiesen sido autorizados para ello por el Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 166. Limitaciones adicionales a las facultades del tutor. 2020</p> <p>La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor excede los dos mil (2,000) dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica en su última cosecha o de productos o artículos para la venta si tal fuera la naturaleza del</p>	<p>Artículo 212. Funciones que requieren la autorización judicial. 1930</p> <p>El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:</p>

<p>negocio bajo tutela. En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al menor para alcanzar su mayoridad.</p>	<p>(1) Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2 [del art. 153 de este Código] .</p> <p>(2) Para dar al menor una carrera u oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado, y para ausentarlo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier período de tiempo.</p> <p>(3) Para recluir al incapaz en una institución para enfermos mentales.</p> <p>(4) Para continuar el comercio o la industria a que el incapaz o sus ascendientes o los del menor hubiesen estado dedicados.</p> <p>(5) Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil dólares (\$1,000), y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse, por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoridad.</p> <p>Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por [los artículos anteriores 1 a 14 de la Ley de Marzo 10, 1910, ya Derogada].</p> <p>La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil dólares (\$1,000), sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.</p> <p>(6) Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas</p>
--	--

	<p>las obligaciones de la tutela.</p> <p>(7) Para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado poseyere en común.</p> <p>(8) Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.</p> <p>(9) Para dar y tomar dinero a préstamo.</p> <p>(10) Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.</p> <p>(11) Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.</p> <p>(12) Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviere interesado.</p> <p>(13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.</p> <p>Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.</p>
<p>Artículo 167. Limitaciones sobre atribuciones lucrativas. 2020</p> <p>El tutor no puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones graciosas o remuneratorias que el tutelado reciba, a menos que puedan llegar a constituir una carga significativa sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de autorizarlo.</p>	<p>Artículo 212. Funciones que requieren la autorización judicial. 1930</p> <p>El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:</p> <p>(1) Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2 [del art. 153 de este Código] .</p>

(2) Para dar al menor una carrera u oficio determinado, cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado, y para ausentarlo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier período de tiempo.

(3) Para recluir al incapaz en una institución para enfermos mentales.

(4) Para continuar el comercio o la industria a que el incapaz o sus ascendientes o los del menor hubiesen estado dedicados.

(5) Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil dólares (\$1,000), y para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis años, sin que en ningún caso el arrendamiento pueda efectuarse, ni la autorización concederse, por un período de tiempo que exceda al que falte al menor para cumplir su mayoría.

Las limitaciones contenidas en el apartado anterior, sobre arrendamiento de bienes inmuebles, serán aplicables a los contratos de refacción agrícola y molienda de cañas, autorizados por [los artículos anteriores 1 a 14 de la Ley de Marzo 10, 1910, ya Derogada].

La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil dólares (\$1,000), sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

(6) Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

(7) Para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el

	<p>menor o incapacitado poseyere en común.</p> <p>(8) Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.</p> <p>(9) Para dar y tomar dinero a préstamo.</p> <p>(10) Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.</p> <p>(11) Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.</p> <p>(12) Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviere interesado.</p> <p>(13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.</p> <p>Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.</p>
<p>Artículo 168. Actuaciones prohibidas al tutor. 2020</p> <p>Se prohíbe al tutor:</p> <p>(a) donar cosas o renunciar derechos del tutelado, sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior; y</p> <p>(b) adquirir, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del incapaz a menos que el tribunal, previa celebración de vista con la comparecencia del ministerio público, lo autorice.</p> <p>Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá en</p>	<p>Artículo 215. Prohibiciones. 1930</p> <p>Se prohíbe a los tutores:</p> <p>(1) Donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado.</p> <p>Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.</p>

<p>atención al interés óptimo del tutelado.</p>	<p>(2) Hacerse pago, sin la aprobación del Tribunal de Primera Instancia, de los créditos que les correspondan.</p> <p>(3) Comprar por sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o incapacitado, a menos que expresamente hubiesen sido autorizados para ello por el Tribunal de Primera Instancia.</p>
<p>Artículo 169. Venta de los bienes del tutelado. 2020</p> <p>Los bienes inmuebles del tutelado, y los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares, se venden en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere este tipo de procedimiento. Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la venta en pública subasta.</p>	<p>Artículo 216. Derecho a remuneración. 1930</p> <p>El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor o incapacitado.</p> <p>Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, o cuando se trate de tutores legítimos o dativos, el Tribunal de Primera Instancia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.</p> <p>En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas o productos líquidos de los bienes.</p>
<p>Artículo 170. Remuneración del cargo. 2020</p> <p>El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo. Cuando la persona que ha nombrado al tutor en testamento o escritura pública no ha fijado remuneración, o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, este la fijará de acuerdo con la importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su administración. La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso excederá del veinte por ciento (20%) de las rentas o los productos líquidos de los bienes bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la</p>	<p>Artículo 216. Derecho a remuneración. 1930</p> <p>El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor o incapacitado.</p> <p>Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, o cuando se trate de tutores legítimos o dativos, el Tribunal de Primera Instancia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.</p> <p>En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas o productos líquidos de los bienes.</p>

remuneración, si no se ajusta a los criterios utilizados para la fijación original.	ciento de las rentas o productos líquidos de los bienes.
---	--

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VIII. LA TUTELA SECCIÓN SEXTA. REMOCIÓN DEL TUTOR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 171. Causas de remoción. 2020 <p>Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio:</p> <p>(a) incurre en conducta que lo inhabilita para continuar en su desempeño;</p> <p>(b) queda limitado en su capacidad de obrar;</p> <p>(c) incumple los deberes propios del cargo;</p> <p>(d) falta a las exigencias que haya impuesto el tribunal;</p> <p>(e) muestra notoria ineptitud en su ejercicio; o</p> <p>(f) tiene problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.</p>	Artículo 196. Quiénes serán removidos de la tutela. 1930 <p>Serán removidos de la tutela:</p> <p>(1) Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (11) y (12) [del art. 195 de este Código].</p> <p>(2) Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber prestado fianza e inscrito ésta si fuere hipotecaria.</p> <p>(3) Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, o no lo hagan con fidelidad.</p> <p>(4) Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.</p> <p>El tutor que fuere removido por una de estas causas, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que ello ocasione.</p> <p>(5) Los que incurran en alguna de las causales establecidas o se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en [los arts. 166A y 166B de este Código].</p>

<p>Artículo 172. Quién puede pedir la remoción; citación del tutor. 2020</p> <p>La petición para la remoción del tutor se presenta dentro del expediente del caso de tutela por cualquier pariente del tutelado, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.</p> <p>El tribunal no puede declarar la inhabilidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se presenta.</p>	<p>Artículo 197. Tribunal oirá a los tutores antes de su remoción. 1930</p> <p>El Tribunal de Primera Instancia no podrá declarar la incapacidad de los tutores, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.</p> <p>La petición para la remoción de un tutor podrá presentarse dentro del expediente mismo del caso de la tutela por cualquier pariente del menor o incapacitado o por el Ministerio Fiscal.</p>
<p>Artículo 173. Recurso contra la remoción. 2020</p> <p>La resolución judicial en que se remueve al tutor conlleva, en el mismo acto, la declaración o nombramiento de un nuevo tutor, que puede ser provisional o permanente, con arreglo a lo requerido en este Código. Si se designa un tutor provisional, el tribunal continuará el proceso para cubrir la vacante de tutor permanente conforme a la ley. La declaración de remoción del tutor es final e inapelable.</p> <p>Solo el tutor deferido por el o los progenitores o terceras personas puede recurrir la sentencia que lo inhabilita para continuar en el ejercicio del cargo. En este caso el nuevo tutor que asume el cargo lo hace con carácter interino hasta que recaiga la sentencia final.</p>	<p>Artículo 197. Acuerdo de remoción será firme; vacante. 1930</p> <p>Declarada la incapacidad por el Tribunal de Primera Instancia, se entenderá firme la resolución u orden, y se procederá a proveer la tutela vacante con arreglo a la ley.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VIII. LA TUTELA SECCIÓN SÉPTIMA. TERMINACIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN DE CUENTAS FINALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 174. Causas de terminación. 2020	
<p>Concluye la tutela:</p> <p>(a) por llegar el menor a la mayoría de edad, por la adopción y por la emancipación, con las limitaciones que impone la ley;</p> <p>(b) por haber cesado la causa que la motivó; o</p> <p>(c) por muerte del tutelado.</p>	<p>Artículo 217. Cuándo termina la tutela. 1930</p> <p>Concluye la tutela:</p> <p>(1) Por llegar el menor a la edad de veintiún (21) años, por la adopción, y por la emancipación, con las limitaciones de la ley.</p> <p>(2) Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces o pródigos.</p>
Artículo 175. Deberes del tutor al concluir la tutela. 2020	
<p>El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela. Igual obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los legitimarios del tutor que haya fallecido, sobre los bienes que tenía el causante a su cargo.</p> <p>Las cuentas tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los cuales no hay costumbre de exigir recibos.</p>	<p>Artículo 218. Cuentas anuales de los tutores. 1930</p> <p>Tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Estas cuentas, después de aprobadas por la sala competente del Tribunal de Primera Instancia serán depositadas en la secretaría de la misma corte donde se hubiese registrado la tutela.</p> <p>Artículo 220. Cuenta al terminar la tutela. 1930</p> <p>Acabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a dar cuenta de su administración al que haya estado sometido a aquélla o a sus representantes o derechohabientes.</p>

	<p>Artículo 222. Comprobantes necesarios. 1930</p> <p>Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.</p>
<p>Artículo 176. Examen de las cuentas. 2020</p> <p>El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de su presentación. Antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada. Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al tutor o a sus legitimarios, si este hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores que necesiten aclaración.</p> <p>Si el tribunal descubre alguna actuación impropia por parte del tutor sobre el patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al ministerio público y al tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de conformidad.</p>	<p>Artículo 218. Cuentas anuales de los tutores. 1930</p> <p>Tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Estas cuentas, después de aprobadas por la sala competente del Tribunal de Primera Instancia serán depositadas en la secretaría de la misma corte donde se hubiese registrado la tutela.</p> <p>Artículo 220. Cuenta al terminar la tutela. 1930</p> <p>Acabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a dar cuenta de su administración al que haya estado sometido a aquélla o a sus representantes o derechohabientes.</p> <p>Artículo 222. Comprobantes necesarios. 1930</p> <p>Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.</p>

Artículo 177. Aprobación de las cuentas. 2020

Las cuentas, después de aprobadas, se unen al expediente del tribunal. Una copia certificada de la orden de aprobación se envía al Registro de Tutelas para su inscripción, lo que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el tutelado no pueden celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún acuerdo relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

Artículo 218. Cuentas anuales de los tutores. 1930

Tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia.

Estas cuentas, después de aprobadas por la sala competente del Tribunal de Primera Instancia serán depositadas en la secretaría de la misma corte donde se hubiese registrado la tutela.

Artículo 219. Cuenta general de tutores reemplazados. 1930

El tutor que sea reemplazado por otro, está obligado, lo mismo que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene la sección precedente. El nuevo tutor será responsable al menor por los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 220. Cuenta al terminar la tutela. 1930

Acabada la tutela, el tutor o sus herederos están obligados a dar cuenta de su administración al que haya estado sometido a aquélla o a sus representantes o derechohabientes.

Artículo 221. Término para la aprobación de las cuentas. 1930

Las cuentas generales de la tutela serán censuradas y aprobadas por el Tribunal de Primera Instancia dentro de un plazo que no excederá de seis meses después de presentadas.

Artículo 222. Comprobantes necesarios. 1930

	<p>Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibos.</p> <p>Artículo 223. Gastos de rendición de cuentas. 1930</p> <p>Los gastos de la rendición de cuentas correrán a cargo del menor o incapacitado.</p> <p>Artículo 224. Convenios con el tutor 1930</p> <p>Hasta pasados quince días, después de la rendición de cuentas justificadas, no podrán los causahabientes del menor, o éste si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.</p>
<p>Artículo 178. Gastos de rendición. 2020</p> <p>Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del tutelado. Los reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el tutelado generan el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que advenga firme la resolución del tribunal que fije las cuantías.</p>	<p>Artículo 223. Gastos de rendición de cuentas. 1930</p> <p>Los gastos de la rendición de cuentas correrán a cargo del menor o incapacitado.</p> <p>Artículo 225. Intereses del saldo de las cuentas. 1930</p> <p>El saldo que de las cuentas generales resultare a favor o en contra del tutor producirá interés legal.</p> <p>En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.</p> <p>En el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste expire.</p>

Artículo 179. Extinción de las acciones. 2020 Las acciones que tienen recíprocamente el tutor y el tutelado por razón del ejercicio de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de cuentas en el Registro de Tutelas. Si aún se encuentra bajo la tutela de alguien cuando ocurre dicha inscripción, el plazo para que el tutelado inicie contra el tutor las acciones que hayan surgido de su gestión, comienza a contar desde que adquiere la mayoría de edad o desde que cesa la incapacidad.	Artículo 226. Prescripción de las acciones Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco (5) años de concluir ésta.
--	--

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO VIII. LA TUTELA SECCIÓN OCTAVA. EL REGISTRO DE TUTELAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 180. Registro de Tutelas. 2020 El tribunal mantiene el Registro de Tutelas, cuyas constancias se determinan por ley.	Artículo 229. Circunstancias que se harán constar en los libros. 1930 El registro de cada tutela deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> (1) El nombre, apellido, edad y domicilio del menor o incapaz y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad. (2) El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario o legítimo o dativo. (3) El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

	(4) La pensión alimenticia que se haya asignado al menor, o incapaz, o la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.
Artículo 181. Examen del Registro de Tutelas. 2020 El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examina anualmente las constancias de las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al tutor por la sentencia. Dicho funcionario notifica al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias certificadas de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo y al ministerio público. Este debe examinar el informe y presentar al tribunal su aprobación o recomendaciones sobre el mismo.	Artículo 231. Examen de los registros. 1930 El Tribunal de Primera Instancia examinará anualmente estos registros y adoptará las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas a tutela.

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA SECCIÓN PRIMERA. DECLARACIÓN DE AUSENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 182. Ausente; definición. 2020 Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual sin que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por más de un	Artículo 32. Nombramiento de administrador. 1930 Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado

<p>(1) año.</p> <p>El período a que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de conducta de la persona desaparecida hace presumir que no se habría ausentado voluntariamente sin informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre su intención o sin tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de sus asuntos personales y económicos.</p> <p>El tribunal puede ordenar a cualquier agencia pública o privada que realice gestiones particulares para constatar la desaparición, la publicación de edictos o el requerimiento de información sobre la persona desaparecida.</p>	<p>muriiese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p> <p>Artículo 47. Presunción de la muerte del ausente—Trámites sobre la petición de posesión provisional. 1930</p> <p>Para resolver acerca de la petición a que se refiere la anterior sección, el Tribunal de Primera Instancia tomará en consideración los motivos de de [sic] la ausencia y las razones a que pueda atribuirse el no tenerse noticias del paradero del ausente.</p>
<p>Artículo 183. Declaración de ausencia. 2020</p> <p>El tribunal del lugar donde están sitos los bienes de la persona desaparecida o donde tuvo su último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen los criterios que establece el artículo anterior.</p> <p>La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido, ignorándose su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente bajo la administración de persona alguna.</p>	<p>Artículo 32. Nombramiento de administrador. 1930</p> <p>Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriiese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p>
<p>Artículo 184. Legitimados para solicitarla. 2020</p> <p>La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el cónyuge, cualquiera de sus parientes con derecho a</p>	<p>Artículo 33. Preferencia en el nombramiento. 1930</p> <p>En el nombramiento de este administrador el Tribunal de Primera Instancia preferirá el cónyuge del ausente, a sus herederos presuntos;</p>

sucederle, cualquier parte con legítimo interés en su patrimonio, o el ministerio público, a solicitud de parte con conocimiento del estado de desaparición.	los herederos presuntos, a los demás parientes; los parientes a los extraños; los acreedores a aquellas personas que no tuvieran interés respecto del ausente, siempre que tales acreedores gozen de plena capacidad civil y de buen concepto y reputación.
--	---

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA. MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS INTERESES PERSONALES Y ECONÓMICOS DEL AUSENTE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 185. Administración entregada al cónyuge o a la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal. <small>2020</small>	Artículo 50. Derechos del marido o de la mujer del ausente. <small>1930</small>
<p>Si el ausente deja cónyuge con quien convivía y mantenía una vida marital estable o una pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, el tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes de aquel, así como la representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso se haya excluido este tipo de gestión. El cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal está sujeto a la formación de inventario y a las medidas cautelares que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los bienes sujetos a administración producen frutos para la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes que hayan constituido, el cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal no prestará fianza, pero rendirá cuentas finales al terminar su gestión.</p>	<p>El marido o la mujer del ausente que desee continuar gozando el beneficio de la comunidad de bienes y ganancias matrimoniales que existieren entre ellos, puede prevenir la posesión provisional o el ejercicio de todos los derechos que dependan de la muerte del ausente y pedir y obtener también para él o para ella, con preferencia a cualquier otra persona, la administración de los bienes de su marido o mujer ausente.</p> <p>Si por el contrario, el marido o la mujer del ausente prefiere más bien disolver la comunidad que existía entre ambos, podrá ejercitar todos los derechos que le correspondan, pero dando previamente fianza bastante con respecto a las cosas sujetas a reposición.</p> <p>La mujer del ausente que hubiere elegido continuar la comunidad bienes o sociedad de gananciales que tuviere con su marido ausente, podrá, no obstante, renunciar a ella posteriormente.</p>

<p>Artículo 186. Administración por un tercero. 2020</p> <p>Si el ausente no está casado, no tiene pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o no deja un administrador o un representante a cargo de sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará un tutor y le atribuirá la sola administración de los bienes y la representación legal en los asuntos y procesos relacionados con las obligaciones del ausente.</p> <p>El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.</p>	<p>Artículo 32 . Nombramiento de administrador. 1930</p> <p>Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p> <p>Artículo 36. Enajenar o gravar los bienes, prohibido; responsabilidad y compensación del administrador. 1930</p> <p>El administrador del ausente sólo tendrá facultades para administrar los bienes y en ningún caso podrá enajenarlos o gravarlos. Dicho administrador, respecto de su administración, tendrá también las mismas obligaciones y responsabilidades que son inherentes al cargo de tutor y la misma compensación pecuniaria por sus servicios.</p>
<p>Artículo 187. Nombramiento por inhabilitación del administrador. 2020</p> <p>También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:</p> <p>(a) si el ausente deja cónyuge, pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, o administrador o representante a cargo de sus asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para continuar en el ejercicio de la administración o la representación;</p>	<p>Artículo 32 . Nombramiento de administrador. 1930</p> <p>Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a</p>

<p>(b) si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal; o</p> <p>(c) si el ausente deja un administrador o un representante, pero han transcurrido más de tres (3) años desde su desaparición.</p> <p>Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo, cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el hecho en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al nombramiento de tutor.</p> <p>El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de cuentas finales por quien ejerce la administración.</p>	<p>instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p> <p>Artículo 33. Preferencia en el nombramiento. 1930</p> <p>En el nombramiento de este administrador el Tribunal de Primera Instancia preferirá el cónyuge del ausente, a sus herederos presuntos; los herederos presuntos, a los demás parientes; los parientes a los extraños; los acreedores a aquellas personas que no tuvieran interés respecto del ausente, siempre que tales acreedores gozen de plena capacidad civil y de buen concepto y reputación.</p> <p>Artículo 41. Cuenta final. 1930</p> <p>El administrador del ausente presentará una cuenta final de su administración al terminar en el ejercicio de su cargo en cualquiera de los casos de terminarse la administración anteriormente dispuestos.</p>
<p>Artículo 188. Citación de legitimarios y acreedores. 2020</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo anterior, se citará a los legitimarios y a los acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario y la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento del tutor.</p>	<p>Artículo 32 . Nombramiento de administrador. 1930</p> <p>Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p>

<p>Artículo 189. Quién puede ser tutor. 2020</p> <p>Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado o sin pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, en orden de prelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la desaparición; (b) el albacea que el ausente nombró en testamento; (c) cualquiera de los legitimarios; (d) cualquiera de los herederos testamentarios; (e) la persona que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del ausente; o (f) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo. 	<p>Artículo 44. Siete (7) años en caso de que se deje algún poder. 1930</p> <p>Si el ausente dejó poder a alguna persona al tiempo de partir, sus herederos presuntos no podrán obtener la posesión provisional hasta que transcurran siete (7) años desde la última noticia que se hubiere recibido del ausente.</p>
<p>Artículo 190. Remisión a las normas de tutela. 2020</p> <p>Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz son aplicables a la tutela del ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones se interpretan liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención a la protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.</p>	<p>Artículo 32 . Nombramiento de administrador. 1930</p> <p>Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p> <p>Artículo 33. Preferencia en el nombramiento. 1930</p>

En el nombramiento de este administrador el Tribunal de Primera Instancia preferirá el cónyuge del ausente, a sus herederos presuntos; los herederos presuntos, a los demás parientes; los parientes a los extraños; los acreedores a aquellas personas que no tuvieran interés respecto del ausente, siempre que tales acreedores gocen de plena capacidad civil y de buen concepto y reputación.

Artículo 34. Juramento del administrador. 1930

El administrador nombrado prestará juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo y de presentar la cuenta justificada de su administración cuando le fuere reclamada por el Tribunal de Primera Instancia o por parte legítima.

Artículo 35. Inventario; fianza. 1930

Antes de empezar a ejercer su cargo deberá el administrador proceder a formar un inventario y avalúo de los bienes del ausente cuya administración le corresponda, ante el Tribunal de Primera Instancia que le hubiese nombrado o ante un notario público debidamente designado al efecto por aquél; y deberá prestar, además una buena y suficiente fianza por el importe del inventario, a satisfacción del Tribunal de Primera Instancia, para responder de los actos de su administración.

Artículo 36. Enajenar o gravar los bienes, prohibido; responsabilidad y compensación del administrador. 1930

El administrador del ausente sólo tendrá facultades para administrar los bienes y en ningún caso podrá enajenarlos o gravarlos. Dicho administrador, respecto de su administración, tendrá también las mismas obligaciones y responsabilidades que son inherentes al cargo

de tutor y la misma compensación pecuniaria por sus servicios.

Artículo 37. Administrador como representante legal. 1930

El administrador del ausente será su representante legal.

Artículo 38. Cuándo cesará la administración. 1930

La administración del ausente terminará:

- (1) Cuando el ausente, o persona residiendo fuera de Puerto Rico, comparezca por sí o nombre un apoderado o representante para la administración de sus bienes, la cual persona puede ser, o la misma que ejerza la administración, o cualquiera otra.
- (2) Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato.
- (3) Cuando, después de cierto tiempo sin noticia del paradero del ausente, sean puestos sus herederos en la posesión provisional de sus bienes, de conformidad con la ley.
- (4) Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En todos estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a disposición de los que a ellos tengan derecho.

Artículo 39. Venta de los bienes transcurridos diez (10) años desde la desaparición. 1930

Cuando el administrador o el apoderado que hubiese dejado el

ausente presentare al Tribunal de Primera Instancia una solicitud hecha bajo juramento solemne de que, según su conocimiento y creencia, nada se sabe ni se ha oído respecto del ausente en el período de diez (10) años desde que desapareció y que no tiene herederos conocidos residentes en Puerto Rico; o bien cuando dichas circunstancias respecto del ausente fueren conocidas del Tribunal de Primera Instancia, o debida y satisfactoriamente probadas por cualquier persona distinta del administrador o apoderado, el Tribunal de Primera Instancia procederá en cualquiera de dichos casos, a disponer la venta de la propiedad y bienes del ausente para que su producto sea entregado en la Tesorería de Puerto Rico, en la misma forma y manera y con las mismas condiciones dispuestas por la ley para el caso de herencia o sucesión vacante.

Artículo 40. Cuenta anual. 1930

El administrador del ausente debe presentar cuenta anual de su administración, la cual será examinada en un procedimiento contradictorio, nombrándose para este efecto un administrador ad hoc que represente al ausente.

La sentencia que recaiga respecto de dichas cuentas constituirá prueba prima facie de la corrección y justificación de las mismas.

Artículo 41. Cuenta final. 1930

El administrador del ausente presentará una cuenta final de su administración al terminar en el ejercicio de su cargo en cualquiera de los casos de terminarse la administración anteriormente dispuestos.

	<p>Artículo 42. Juicios contra el ausente. 1930</p> <p>Si se estableciere un juicio contra un ausente que no tuviese apoderado conocido en Puerto Rico ni administrador nombrado para la administración de sus bienes, la sala del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se tramite el juicio nombrará un administrador ad hoc para defender al ausente en dicho juicio.</p>
<p>Artículo 191. Exención de prestar fianza. 2020</p> <p>Están exentas de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del ausente, las siguientes personas:</p> <p>(a) el progenitor o ascendiente del menor de edad que ha desaparecido durante su minoridad, aunque advenga a la mayoría de edad, mientras se encuentra ausente, si este no deja descendientes conocidos;</p> <p>(b) el que actúa legítimamente como administrador o representante del ausente, si es relevado de prestarla para el caso de que continúe la gestión durante su estado de ausencia; y</p> <p>(c) el albacea a quien el testador ausente ha relevado expresamente de prestarla como condición para ejercer su cargo.</p> <p>El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus legitimarios presuntos o de sus acreedores.</p>	<p>Artículo 35. Inventario; fianza. 1930</p> <p>Antes de empezar a ejercer su cargo deberá el administrador proceder a formar un inventario y avalúo de los bienes del ausente cuya administración le corresponda, ante el Tribunal de Primera Instancia que le hubiese nombrado o ante un notario público debidamente designado al efecto por aquél; y deberá prestar, además una buena y suficiente fianza por el importe del inventario, a satisfacción del Tribunal de Primera Instancia, para responder de los actos de su administración.</p>

<p>Artículo 192. Medidas cautelares adicionales. 2020</p> <p>El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y específicas que estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio o a petición de parte, si existen condiciones que así lo justifican.</p> <p>El cónyuge, la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal o la persona que ejerce el cargo de tutor sobre los bienes del ausente, tiene la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las circunstancias del patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna medida cautelar adicional.</p> <p>El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal sobre la situación.</p>	<p>Artículo 32 . Nombramiento de administrador. 1930</p> <p>Cuando alguna persona poseedora de propiedad mueble o inmueble o de derechos o créditos relativos a la misma, se ausentare o residiere fuera de Puerto Rico, sin haber nombrado apoderado o administrador para sus bienes, o cuando el administrador o apoderado nombrado muriese o se incapacitase legalmente, por cualquier concepto, para continuar en el ejercicio de su mandato o administración, la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviesen sitos los bienes, a instancia de parte legítima o del fiscal, procederá a nombrar un administrador para la representación del ausente y la administración de sus bienes.</p>
<p>Artículo 193. Reclamación contra administrador o poseedor provisional. 2020</p> <p>Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá promoverlos contra este después de dictada la declaración de ausencia. Debe reclamarlos al administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional de los bienes.</p>	<p>Artículo 62. Reclamación de derechos contra el ausente. 1930</p> <p>Después de dictada sentencia ordenando la posesión provisional o administración legal de los bienes del ausente, ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra éste podrá promover tales derechos, a no ser contra las personas puestas en la posesión provisional de los bienes o que hayan sido legalmente nombradas administradoras de los mismos.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA SECCIÓN TERCERA. POSESIÓN PROVISIONAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 194. Cuándo procede la posesión provisional. 2020 <p>Si al terminar el plazo de tres (3) años, contados desde que los bienes se colocan bajo administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un representante, o no se tienen noticias de su paradero, su cónyuge, su pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal, sus presuntos legitimarios, o a falta de estos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la posesión provisional de sus bienes.</p> <p>Si el ausente está casado se procederá a liquidar el régimen económico conyugal, si no se ha hecho previamente. La posesión provisional recaerá sobre los bienes propios del ausente y la participación que le corresponda en esos procesos de liquidación.</p>	Artículo 43. Posesión provisional de herederos transcurridos cinco (5) años. 1930 <p>Si transcurridos cinco (5) años después de haberse ausentado una persona no comparece por sí o por medio de apoderado en el lugar de su domicilio o habitual residencia, o si de tal persona no se tiene noticia en el mismo período de tiempo desde que desapareció, sus presuntos herederos pueden solicitar y obtener, mediante una prueba del hecho, de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, que les ponga en la posesión provisional de los bienes pertenecientes al ausente al tiempo de su partida o al tiempo de la última noticia del mismo, bajo la condición de dar una suficiente fianza de su administración.</p>
Artículo 195. Terminación de la tutela. 2020 <p>Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor o quien tenga a su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al tribunal un inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.</p> <p>Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y extinguirá las garantías que haya prestado.</p>	Artículo 43. Posesión provisional de herederos transcurridos cinco (5) años. 1930 <p>Si transcurridos cinco (5) años después de haberse ausentado una persona no comparece por sí o por medio de apoderado en el lugar de su domicilio o habitual residencia, o si de tal persona no se tiene noticia en el mismo período de tiempo desde que desapareció, sus presuntos herederos pueden solicitar y obtener, mediante una prueba del hecho, de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, que les ponga en la posesión provisional de los bienes pertenecientes al ausente al tiempo de su partida o al tiempo de la última noticia del mismo, bajo la condición de dar una suficiente fianza de su administración.</p>

<p>Artículo 196. Garantías para la posesión provisional. 2020</p> <p>La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente, debe otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la conservación de los bienes entregados, salvo que esté exenta de ello. Oportunamente rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos bienes y el alcance de su gestión, según le sean requeridas.</p> <p>Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.</p>	<p>administración.</p> <p>Artículo 43. Posesión provisional de herederos transcurridos cinco (5) años. 1930</p> <p>Si transcurridos cinco (5) años después de haberse ausentado una persona no comparece por sí o por medio de apoderado en el lugar de su domicilio o habitual residencia, o si de tal persona no se tiene noticia en el mismo período de tiempo desde que desapareció, sus presuntos herederos pueden solicitar y obtener, mediante una prueba del hecho, de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, que les ponga en la posesión provisional de los bienes pertenecientes al ausente al tiempo de su partida o al tiempo de la última noticia del mismo, bajo la condición de dar una suficiente fianza de su administración.</p> <p>Artículo 51. Naturaleza de la posesión provisional, fianza. 1930</p> <p>La posesión provisional es sólo un depósito que inviste a aquellos que la obtienen con la administración de los bienes del ausente, al cual le son responsables en el caso de que comparezca o de que se tenga noticia de él.</p> <p>La seguridad o fianza que deben dar los que sean puestos en la posesión provisional de los bienes del ausente, no excederá del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.</p>
<p>Artículo 197. Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes. 2020</p> <p>El poseedor provisional hace suyos los frutos de los bienes a su cargo,</p>	<p>Artículo 52. Inventario, venta e inversión de bienes muebles. 1930</p> <p>Será deber de las personas que hayan obtenido la posesión provisional de los bienes del ausente, o del marido o mujer que continúen en la</p>

<p>pero no puede disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará el empleo de la cantidad obtenida.</p> <p>El tribunal puede ordenar también, si es necesario, que todos los bienes muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido como sus productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de bienes inmuebles o se coloquen en inversiones seguras.</p>	<p>administración de la comunidad, el formar un inventario de los muebles y créditos del ausente, bien ante el Tribunal de Primera Instancia o por un notario público debidamente autorizado por aquél. El Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, si fuere necesario, que todos o parte de los bienes muebles—sean vendidos, y en este caso, tanto el importe de los bienes vendidos como sus productos o ganancias, será invertido en la adquisición de propiedad inmueble o puesto a interés de una manera segura.</p> <p>Artículo 66. Disposición de los frutos de la herencia. 1930</p> <p>Los que hayan entrado en la herencia en el caso [del art. 64] de este Código, harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o causahabientes.</p>
<p>Artículo 198. Terminación de la posesión provisional. 2020</p> <p>La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando aparece el ausente, por sí mismo o por representante legítimo; (b) cuando se conoce indubitablemente su paradero; o (c) cuando se declara su muerte presunta o probada. <p>En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.</p>	<p>Artículo 57. Muerte del ausente—Cuándo surte efecto. 1930</p> <p>La resolución en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses contados desde su publicación en los periódicos oficiales.</p> <p>Artículo 58. Muerte del ausente—Extinción de fianzas y reparto de bienes. 1930</p> <p>Declarada firme la resolución de presunción de muerte, quedarán extinguidas las fianzas que se hubiesen prestado para garantir la posesión provisional y se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su partición y adjudicación entre los herederos de éste con arreglo a la ley.</p> <p>Las personas que hubieren tenido a su cargo los bienes del ausente los</p>

Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

entregarán a los herederos.

Artículo 59. Comparecencia o prueba de la existencia del ausente—Durante la posesión provisional. 1930

Si el ausente compareciese o su existencia fuere probada durante la posesión provisional, cesará el efecto de la resolución o auto que ordenó dicha posesión provisional, subsistiendo, no obstante, la validez de todos los actos realizados conforme a lo dispuesto en [los arts. 32 al 42 de este Código], para la conservación y administración de los bienes del ausente.

Artículo 60. Comparecencia o prueba de la existencia del ausente—Después de concederse la posesión absoluta. 1930

Si el ausente se presenta, o sin presentarse se prueba su existencia, después de haberse concedido a otros la absoluta posesión de sus bienes, recobrará éstos en el estado en que estén y además el precio de la parte de ellos que se haya enajenado o la propiedad que se haya adquirido con el producto de lo enajenado de dichos bienes.

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA	
SECCIÓN CUARTA. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 199. Cuándo procede la declaración. 2020	Artículo 46. Presunción de la muerte del ausente. 1930
El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se	La posesión provisional de los bienes del ausente puede ser también

<p>presente prueba de la que pueda inferirse razonablemente que ha muerto; cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y aún se desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando hayan transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.</p>	<p>ordenada antes de expirar los términos anteriormente mencionados, cuando se ofrecieren suficientes presunciones de que haya muerto la persona ausente.</p> <p>Artículo 47. Presunción de la muerte del ausente—Trámites sobre la petición de posesión provisional. ¹⁹³⁰</p> <p>Para resolver acerca de la petición a que se refiere la anterior sección, el Tribunal de Primera Instancia tomará en consideración los motivos de de [sic] la ausencia y las razones a que pueda atribuirse el no tenerse noticias del paradero del ausente.</p>
<p>Artículo 200. Quiénes pueden pedir la declaración. ²⁰²⁰</p> <p>Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge o la pareja por relación de afectividad análoga a la conyugal del ausente, sus legítimos, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés legítimo en su patrimonio o el ministerio público, por sí o a petición de parte.</p>	<p>Artículo 56. Muerte del ausente—Cuándo podrá presumirse. ¹⁹³⁰</p> <p>Pasados quince (15) años desde el día en que fuere concedida la posesión provisional de los bienes del ausente, o desde el día en que el marido o la mujer se hubiese hecho cargo de la administración de los bienes del cónyuge ausente con arreglo a lo anteriormente dispuesto, o pasados noventa (90) años desde el nacimiento del ausente, el Tribunal de Primera Instancia, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.</p>
<p>Artículo 201. Efectos de la declaración. ²⁰²⁰</p> <p>La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión del ausente y que se proceda a la partición y adjudicación de sus bienes entre los herederos, de acuerdo con la ley.</p> <p>Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.</p>	<p>Artículo 58. Muerte del ausente—Extinción de fianzas y reparto de bienes. ¹⁹³⁰</p> <p>Declarada firme la resolución de presunción de muerte, quedarán extinguidas las fianzas que se hubiesen prestado para garantir la posesión provisional y se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su partición y adjudicación entre los herederos de éste con arreglo a la ley.</p> <p>Las personas que hubieren tenido a su cargo los bienes del ausente los</p>

	entregarán a los herederos.
<p>Artículo 202. Rendición de cuentas ante la presunción de muerte. 2020</p> <p>El tutor o el poseedor provisional presentarán un inventario fiel y certificado de los bienes y rendirán las cuentas finales a los legitimarios del ausente, dentro del mismo expediente de la declaración de ausencia.</p> <p>La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los legitimarios del ausente, se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este Código, para el caso del tutor del incapaz.</p>	<p>Artículo 58. Muerte del ausente—Extinción de fianzas y reparto de bienes. 1930</p> <p>Declarada firme la resolución de presunción de muerte, quedarán extinguidas las fianzas que se hubiesen prestado para garantir la posesión provisional y se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su partición y adjudicación entre los herederos de éste con arreglo a la ley.</p> <p>Las personas que hubieren tenido a su cargo los bienes del ausente los entregarán a los herederos.</p>
<p>Artículo 203. Inscripción del fallecimiento. 2020</p> <p>Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la muerte presunta, si puede establecerse. El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA SECCIÓN QUINTA. EL REGRESO DEL AUSENTE	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 204. Cancelación de la inscripción de defunción. <small>2020</small>	
<p>Si aparece con vida el ausente a quien se presumía muerto, previa presentación de prueba indubitable de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación sumaria de la inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le corresponda. Igual petición puede hacerla quien conoce y puede probar irrefutablemente la existencia del ausente, aunque este no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal determinará el alcance de tal declaración.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
Artículo 205. Recuperación de los bienes. <small>2020</small>	
<p>El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza a recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las personas en posesión de ellos, si conoce su identidad. Si estos no hacen voluntariamente la entrega a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento judicial con ese propósito. El ausente o representante recibe los bienes en el estado en que se encuentran, el precio de la parte de ellos que se ha enajenado, o los bienes que se han adquirido con el producto de su venta o enajenación.</p> <p>Los frutos y rendimientos de los bienes corresponden al ausente desde que los solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.</p>	<p>Artículo 60. Comparecencia o prueba de la existencia del ausente—Después de concederse la posesión absoluta. <small>1930</small></p> <p>Si el ausente se presenta, o sin presentarse se prueba su existencia, después de haberse concedido a otros la absoluta posesión de sus bienes, recobrará éstos en el estado en que estén y además el precio de la parte de ellos que se haya enajenado o la propiedad que se haya adquirido con el producto de lo enajenado de dichos bienes.</p> <p>Artículo 66. Disposición de los frutos de la herencia. <small>1930</small></p> <p>Los que hayan entrado en la herencia en el caso [del art. 64] de este Código, harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o causahabientes.</p>

<p>Artículo 206. Recuperación de los bienes por parte de tercero. 2020</p> <p>Si se presenta un tercero que acredita por documento fehaciente haber adquirido bienes del ausente, cesa la tutela o posesión provisional respecto a dichos bienes. Estos quedan a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias del inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los administraba o los poseía.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 207. Reclamación por parte del ausente. 2020</p> <p>Si el ausente tiene alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la presentará en el mismo expediente de la declaración de ausencia dentro del plazo de caducidad de cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las cuentas finales en el Registro de Ausentes.</p> <p>Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal puede resolver la cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las reglas de procedimiento aplicables.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>TÍTULO I. LA PERSONA</p>	
<p>CAPÍTULO IX. LA AUSENCIA</p>	
<p>SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD SOBRE EL ESTADO DE AUSENTE</p>	
<p>CÓDIGO CIVIL 2020</p>	<p>CÓDIGO CIVIL 1930</p>
<p>Artículo 208. Publicación de edicto; Registro de Ausentes. 2020</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Toda declaración de ausencia se divulga mediante la publicación de un</p>	

<p>edicto en tres periódicos de circulación general, en el que se notifica al ausente y a cualquier persona interesada la determinación judicial. Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará que la declaración de ausencia sea inscrita en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen de pleno derecho los mandatos de toda clase que haya otorgado el ausente. El Registro de Ausentes es administrado por el Registro Demográfico y tiene las constancias que determina la ley.</p>	
<p>Artículo 209. Examen periódico del Registro de Ausentes. 2020</p> <p>Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:</p> <p>(a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y con la administración de los bienes del ausente, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de los bienes;</p> <p>(b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que ordene las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses del ausente; y</p> <p>(c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con interés legítimo.</p>	<p>Artículo 231. Examen de los registros. 1930</p> <p>El Tribunal de Primera Instancia examinará anualmente estos registros y adoptará las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas a tutela.</p>

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA SECCIÓN PRIMERA. MUERTE EN EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 210. Evento extraordinario o catastrófico; definición. 2020 Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, dentro o fuera de Puerto Rico, provocado por las fuerzas de la naturaleza, por un accidente o por el ser humano, que ocasiona pérdidas de vida y que tiene como resultado que el cuerpo o los cuerpos de las personas que estaban en el lugar y tiempo del evento no pueden recuperarse o identificarse adecuadamente. La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad gubernamental alguna, si el tribunal concluye que el suceso efectivamente ocurrió, que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya declaración de muerte se procura.	No hay artículo equivalente.
Artículo 211. Muerte en evento extraordinario o catastrófico. 2020 Cuando ocurre un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que han muerto las personas que se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente. En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico, donde se anotará	No hay artículo equivalente.

que la muerte se debió a un evento catastrófico y la apertura de la sucesión de quien se declara muerto.	
Artículo 212. Incertidumbre sobre la muerte. 2020 Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el lugar o sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de ocurrido no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, puede iniciarse respecto a ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este Código, hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta. Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte presunta, si surge prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento o en circunstancias distintas.	No hay artículo equivalente.
Artículo 213. Cancelación de la declaración de muerte. 2020 Si la persona que se creía muerta aparece con vida, se procederá a cancelar la inscripción de la defunción y a restituirlle sus bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables al ausente que regresa.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO X. DECLARACIÓN DE MUERTE POR EVENTO EXTRAORDINARIO O CATASTRÓFICO Y COMORIENCIA SECCIÓN SEGUNDA. LA COMORIENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 214. Determinación de premoriedad. 2020 Cuando dos o más personas perecen en el mismo accidente o evento,	Artículo 26. Prioridad de muerte, cómo se determina. 1930 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de

sea o no de carácter extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará el orden en que murieron, según la prueba presentada.	ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de o de otra, debe probarla; a falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presumirá la supervivencia de acuerdo con las reglas que establece la ley de evidencia.
Artículo 215. Comoriencia de sucesores recíprocos. 2020 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presume la supervivencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia.	Artículo 26. Prioridad de muerte, cómo se determina. 1930 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de o de otra, debe probarla; a falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presumirá la supervivencia de acuerdo con las reglas que establece la ley de evidencia.

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA SECCIÓN PRIMERA. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 216. Creación. 2020 La persona jurídica se crea o se reconoce de conformidad con las exigencias y las limitaciones impuestas en este Código o la legislación especial que las regula, según su particular naturaleza y finalidad.	Artículo 27. Personas jurídicas—Quiénes lo son. 1930 Son personas jurídicas: (1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado validamente constituidas. (2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda

	personalidad jurídica.
<p>Artículo 217. Quién es persona jurídica. 2020</p> <p>Es persona jurídica:</p> <p>(a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica;</p> <p>(b) la corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes.</p>	<p>Artículo 27. Personas jurídicas—Quiénes lo son. 1930</p> <p>Son personas jurídicas:</p> <p>(1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley.</p> <p>Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado validamente constituidas.</p> <p>(2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.</p> <p>Artículo 28. Personas jurídicas—Ley que las regirá. 1930</p> <p>Las corporaciones, compañías o asociaciones, a que se refiere el inciso (2) [del art. 27 de este Código], se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas.</p>
<p>Artículo 218. Patrimonio con personalidad jurídica atenuada. 2020</p> <p>También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de bienes se constituya como una entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos patrimonios.</p> <p>La ley determina los requisitos necesarios para su constitución e</p>	No hay artículo equivalente.

inscripción.	
Artículo 219. Régimen de la persona jurídica. 2020 <p>La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los artículos anteriores, se rigen por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que no sean contrarios a la ley ni contravengan el orden público.</p>	Artículo 28. Personas jurídicas—Ley que las regirá. 1930 <p>Las corporaciones, compañías o asociaciones, a que se refiere el inciso (2) [del art. 27 de este Código], se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas.</p>
Artículo 220. Nombre de la persona jurídica. 2020 <p>La persona jurídica de interés particular tiene un nombre que la identifica y distingue de otras. Su inscripción se hace de conformidad con la ley y, desde entonces, tiene derecho exclusivo a su uso y explotación.</p> <p>Las entidades públicas tienen el nombre que su ley constitutiva les confiere.</p> <p>El patrimonio destinado a un fin se identifica con el nombre de sus titulares o de conformidad con las disposiciones de la ley que lo regula.</p>	No hay artículo equivalente.
Artículo 221. Domicilio de la persona jurídica. 2020 <p>El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de constitución. El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.</p> <p>Si aparece inscrita en más de un lugar, el domicilio es aquel en el que quedó constituida por primera vez.</p> <p>El domicilio de la persona jurídica de interés público es el determinado</p>	No hay artículo equivalente.

en su ley constitutiva. A falta de designación legal, el domicilio es el lugar en el que está su sede principal.

TÍTULO I. LA PERSONA	
CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA	
SECCIÓN SEGUNDA. EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 222. Registro. 2020 El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes. También se inscribirán en este registro los conjuntos de bienes destinados a un fin determinado a los que la ley reconoce personalidad jurídica, a menos que su constitución se haya sometido a otros procesos especiales o su inscripción se haya autorizado en otro registro público.	No hay artículo equivalente.
Artículo 223. Contenido. 2020 El registro de personas jurídicas contendrá: (a) los estatutos y reglamentos que establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda alteración o modificación que se haga con posterioridad a su inscripción;	No hay artículo equivalente.

<p>(b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades;</p> <p>(c) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a petición de parte con interés legítimo; y</p> <p>(d) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.</p>	
<p>Artículo 224. Publicidad. 2020</p> <p>El registro de personas jurídicas es público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien este delegue, emitirá certificaciones sobre sus constancias.</p> <p>Se presume la corrección de las constancias del registro de personas jurídicas.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 225. Presunción de capacidad. 2020</p> <p>Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular desde el momento de su inscripción, debiendo esta probarla afirmativamente en todo caso en que le sea cuestionada por una parte con interés legítimo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 226. Capacidad de la persona jurídica de interés público. 2020</p> <p>La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se promulga la ley que la crea, salvo cuando la ley dispone algo distinto. El Secretario de Estado la inscribirá, luego de hecha tal promulgación.</p>	<p>Artículo 27. Personas jurídicas—Quiénes lo son. 1930</p> <p>Son personas jurídicas:</p> <p>(1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley.</p> <p>Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado validamente constituidas.</p>

	(2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.
--	--

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA SECCIÓN TERCERA. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 227. Facultades. 2020 La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que impongan las leyes y los documentos de su constitución.	Artículo 30 Personas jurídicas—Facultades de las personas jurídicas 1930 Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.
Artículo 228. Responsabilidad ante terceros. 2020 La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este Código y por la ley.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO I. LA PERSONA CAPÍTULO XI. LA PERSONA JURÍDICA SECCIÓN CUARTA. EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 229. Extinción. 2020	
<p>La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando expira el plazo otorgado para funcionar legalmente; (b) cuando realiza el fin para el cual fue creada; (c) cuando se torna imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y recursos para hacerlo; o (d) cuando se disuelve, fusiona o consolida con arreglo a la ley. 	No hay artículo equivalente.
Artículo 230. Destino del patrimonio. 2020	Artículo 31. Bienes de corporaciones extintas 1930
<p>Si la persona jurídica deja de existir, se dará a sus bienes la aplicación y el destino asignado por las cláusulas de incorporación o el documento constitutivo, o en su defecto, por la ley.</p> <p>Si nada se establece sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron principalmente recibir sus beneficios.</p>	<p>Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones y asociaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, las cláusulas de incorporación o el reglamento, les hubiesen en esta previsión asignado.</p>
Artículo 231. Requisitos posteriores a la extinción. 2020	No hay artículo equivalente.
Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular	

<p>tiene que entregar al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final, copia de los informes que requieran las agencias que ríjan sus gestiones, una relación de las obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.</p> <p>Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica disponga sobre el particular.</p>	
---	--

TÍTULO II. LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 232. Los animales domésticos y domesticados. 2020</p> <p>Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres.</p> <p>Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas.</p> <p>Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 233. Deberes respecto a los animales domésticos y domesticados. 2020</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Las personas tienen la obligación de tratar a los animales domésticos y domesticados conforme a su naturaleza. La guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física.</p>	
<p>Artículo 234. Animales domésticos y domesticados. 2020</p> <p>El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:</p> <p>(a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;</p> <p>(b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;</p> <p>(c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y</p> <p>(d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 235. Adjudicación judicial sobre deberes de protección y cuidados. 2020</p> <p>En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.</p>	
--	--

<p style="text-align: center;">TÍTULO III. LOS BIENES</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES</p>	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL 2020</p>	<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL 1930</p>
<p>Artículo 236. Bienes; definición. 2020</p> <p>Son bienes las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica.</p>	<p>Artículo 252. Bienes y cosas, definición. 1930</p> <p>La palabra “bienes” es aplicable en general a cualquiera cosa que puede constituir riqueza o fortuna. Esta palabra hace relación al mismo tiempo a la palabra “cosas” que constituye el segundo objeto de la jurisprudencia, según la cual sus principios y reglas se refiere a las personas, a las cosas y a las acciones.</p>
<p>Artículo 237. Clasificación de los bienes. 2020</p> <p>Los bienes se clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) públicos y privados; (b) corporales e incorporales; (c) consumibles y no consumibles; 	<p>Artículo 253. Comunes o públicos; propiedad. 1930</p> <p>Las cosas o los bienes son, o comunes o públicos.</p> <p>Los bienes además son susceptibles de ser, o propiedad de las corporaciones o propiedad de los individuos.</p>

<ul style="list-style-type: none"> (d) fungibles y no fungibles; (e) divisibles e indivisibles; (f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico; y (g) muebles e inmuebles. 	
---	--

TÍTULO III. LOS BIENES	
CAPÍTULO II. BIENES POR RELACIÓN DE PERTENENCIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 238. Bienes públicos de uso público. 2020</p> <p>Los bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan bienes de uso y dominio público.</p>	<p>Artículo 255. Bienes de dominio público. 1930</p> <p>Son bienes de dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, y otros análogos.</p> <p>Artículo 256. Bienes de uso público, bienes patrimoniales. 1930</p> <p>Son bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estaduales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico.</p> <p>Todos los demás bienes que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código.</p>

<p>Artículo 239. Bienes públicos, patrimonio del Pueblo de Puerto Rico. 2020</p> <p>Otros bienes públicos se declaran patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental o bibliográfico. Estos bienes están fuera del tráfico jurídico y se regirán por la legislación especial correspondiente.</p>	<p>Artículo 255. Bienes de dominio público. 1930</p> <p>Son bienes de dominio público, los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, y otros análogos.</p> <p>Artículo 256. Bienes de uso público, bienes patrimoniales. 1930</p> <p>Son bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estaduales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico.</p> <p>Todos los demás bienes que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código.</p>
<p>Artículo 240. Naturaleza de los bienes públicos. 2020</p> <p>Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su utilización privativa por las personas puede efectuarse solo mediante las concesiones permitidas por la ley.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 241. Cosas comunes. 2020</p> <p>Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todas las personas tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.</p>	<p>Artículo 254. Cosas comunes, definición de. 1930</p> <p>Las cosas comunes son aquéllas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todos los hombres tienen libre uso, en conformidad con su propia naturaleza: tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas.</p> <p>Artículo 274. Cosas no susceptibles de apropiación. 1930</p> <p>Entre las cosas que no son susceptibles de apropiación están</p>

	<p>comprendidas aquellas que no pueden ser propiedad particular por razón de su objeto, tales como las cosas en común o sean aquéllas cuyo uso y disfrute pertenece a todos los hombres.</p> <p>Hay otras cosas, por el contrario, que aunque por su naturaleza son susceptibles de propiedad particular, pierden esta cualidad como consecuencia de la aplicación que de ellas se hace para fines públicos incompatibles con la propiedad privada, si bien pueden adquirir su primitiva condición tan pronto cese el fin público que se las hubiera dado; tales son los terrenos de las carreteras, calles y plazas públicas.</p>
<p>Artículo 242. Bienes privados. 2020</p> <p>Son bienes privados:</p> <p>(a) los pertenecientes al Pueblo de Estados Unidos de América, al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas; y que no están afectados al uso o servicio público; y</p> <p>(b) los pertenecientes a las personas.</p>	<p>Artículo 256. Bienes de uso público, bienes patrimoniales. 1930</p> <p>Son bienes de uso público en Puerto Rico y en sus pueblos, los caminos estaduales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o con fondos del tesoro de Puerto Rico.</p> <p>Todos los demás bienes que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los municipios posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 257. Bienes de propiedad privada. 1930</p> <p>Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del pueblo de los Estados Unidos, del pueblo de Puerto Rico y de los municipios, los pertenecientes a particulares individual o colectivamente.</p>
<p>Artículo 243. Administración y enajenación. 2020</p> <p>Las personas tienen la libre disposición de los bienes que han adquirido legítimamente, sin más restricciones que las establecidas</p>	<p>Artículo 276. Disposición o enajenación de la propiedad. 1930</p> <p>Los individuos tienen la libre disposición de la propiedad que legítimamente hubiesen adquirido, sin más restricciones que las</p>

<p>por este Código.</p> <p>La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se rigen por leyes y reglamentos especiales y solamente pueden ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes y reglamentos aplicables.</p>	<p>establecidas por la ley.</p> <p>La propiedad de los ayuntamientos de ciudades y pueblos y de las demás corporaciones, será administrada de acuerdo con las leyes y reglamentos peculiares a ellas y solamente podrán ser objeto de enajenación en la manera y con las restricciones prescritas en las leyes o actas de su constitución.</p>
<p>Artículo 244. Afectación y desafectación de bienes. 2020</p> <p>Los bienes privados de las personas pierden esta cualidad por dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada y readquieren su primitiva condición tan pronto cesan dichos fines. El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes puede realizarse por cesar el fin público al cual fueron destinados, lo cual puede ocurrir en la forma prescrita por ley o reglamento.</p>	<p>Artículo 274. Cosas no susceptibles de apropiación. 1930</p> <p>Entre las cosas que no son susceptibles de apropiación están comprendidas aquellas que no pueden ser propiedad particular por razón de su objeto, tales como las cosas en común o sean aquéllas cuyo uso y disfrute pertenece a todos los hombres.</p> <p>Hay otras cosas, por el contrario, que aunque por su naturaleza son susceptibles de propiedad particular, pierden esta cualidad como consecuencia de la aplicación que de ellas se hace para fines públicos incompatibles con la propiedad privada, si bien pueden adquirir su primitiva condición tan pronto cese el fin público que se las hubiera dado; tales son los terrenos de las carreteras, calles y plazas públicas.</p>

TÍTULO III. LOS BIENES	
CAPÍTULO III. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 245. Bienes corporales e incorporales. 2020	Artículo 258. Cosas corporales e incorporales. 1930
Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que	Las cosas se dividen también en corporales e incorporales. Son cosas

<p>tienen un cuerpo material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.</p> <p>Son bienes incorporales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana, tales como los derechos hereditarios, las servidumbres, las obligaciones y los derechos de propiedad intelectual, entre otros.</p>	<p>corporales aquellas que se manifiestan a los sentidos, que pueden tocarse o gustarse, que tienen un cuerpo, ya sea animado o inanimado. De esta clase de cosas son los frutos, los cereales, el oro, la plata, los vestidos, los muebles, las tierras, los pastos, las maderas, las casas y otras. Las cosas incorporales son aquellas que no se manifiestan a los sentidos y cuya existencia sólo se concibe por el entendimiento, tales como los derechos hereditarios, las servidumbres y las obligaciones.</p> <p>Artículo 259. Cosas incorporales consideradas muebles o inmuebles. 1930</p> <p>Las cosas incorporales que consisten solamente en un derecho, no son por sí mismas estrictamente susceptibles de la cualidad de muebles o inmuebles. Sin embargo, se considerará que ellas pertenecen a una de estas clases de conformidad con el objeto al que sean aplicables y las disposiciones que más adelante se establecen.</p>
<p>Artículo 246. Cosas fungibles y no fungibles. 2020</p> <p>Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras, las cuales ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.</p> <p>Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son aptas para sustituirse por otras.</p>	<p>Artículo 270. Muebles considerados fungibles o no fungibles. 1930</p> <p>Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.</p> <p>A la primera especie pertenecen aquéllos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.</p>
<p>Artículo 247. Cosas consumibles y no consumibles. 2020</p> <p>Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.</p>	<p>Artículo 270. Muebles considerados fungibles o no fungibles. 1930</p> <p>Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.</p> <p>A la primera especie pertenecen aquéllos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda</p>

Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad reiterada por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su uso.	especie corresponden los demás.
Artículo 248. Cosas divisibles e indivisibles. 2020 Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o división en partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o el valor de las partes separadas. Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin que se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo valor desmerezca sustancialmente.	No hay artículo equivalente.
Artículo 249. Bienes en el tráfico jurídico. 2020 Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse en objeto de relaciones jurídicas privadas. Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO III. LOS BIENES	
CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS	
SECCIÓN PRIMERA. BIENES INMUEBLES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 250. Bienes inmuebles. 2020 Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por	Artículo 262. Inmuebles por su naturaleza, destino y objeto. 1930 Las cosas inmuebles pueden serlo, unas por su propia naturaleza y

incorporación o por su destino.	otras por el destino u objeto al cual son aplicables.
Artículo 251. Bienes inmuebles por su naturaleza. 2020 Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo y el subsuelo.	No hay artículo equivalente.
Artículo 252. Bienes inmuebles por incorporación. 2020 Se consideran bienes inmuebles por incorporación: (a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza o de las personas, tales como los árboles, los edificios, las construcciones y otros análogos; (b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble y no puede separarse de él sin causar quebranto o deterioro al inmueble o al mismo bien incorporado; y (c) cualquier derecho u obligación constituido sobre un bien inmueble.	Artículo 263. Qué son bienes inmuebles. 1930 Son bienes inmuebles: (1) Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. (2) Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble. (3) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. (4) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma, que resulten unidos de un modo permanente al fundo. (5) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma. (6) Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando

	<p>parte de ella de un modo permanente.</p> <p>(7) Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que esté en las tierras donde hayan de utilizarse.</p> <p>(8) Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.</p> <p>(9) Los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.</p> <p>(10) Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.</p>
<p>Artículo 253. Bienes inmuebles por su destino. 2020</p> <p>Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad de su propietario son destinados al inmueble de su pertenencia. El destino puede ser agrícola, comercial, industrial, de adorno o para perfeccionamiento del inmueble.</p>	<p>Artículo 263. Qué son bienes inmuebles. 1930</p> <p>Son bienes inmuebles:</p> <p>(1) Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.</p> <p>(2) Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.</p> <p>(3) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.</p> <p>(4) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma, que resulten unidos de un modo permanente al fundo.</p>

	<p>(5) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma.</p> <p>(6) Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.</p> <p>(7) Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que esté en las tierras donde hayan de utilizarse.</p> <p>(8) Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.</p> <p>(9) Los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.</p> <p>(10) Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">TÍTULO III. LOS BIENES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. BIENES POR SUS CUALIDADES FÍSICAS O JURÍDICAS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA. BIENES MUEBLES</p>	
CÓDIGO CIVIL 2020	
<p>Artículo 254. Bienes muebles. 2020</p> <p>Los bienes son muebles por su propia naturaleza o por disposición de la ley.</p>	
<p>Artículo 255. Bienes muebles por su naturaleza. 2020</p> <p>Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.</p>	<p>Artículo 266. Muebles por naturaleza o por disposición de ley. 1930</p> <p>Los bienes muebles lo son, o por su propia naturaleza o por disposición de la ley.</p> <p>Artículo 265. Bienes muebles, definición de. 1930</p> <p>Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en [los arts. 261 a 264 de este Código], y en general todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.</p> <p>Artículo 267. Muebles por naturaleza. 1930</p> <p>Las cosas muebles por su propia naturaleza son aquellas que pueden trasladarse, bien por sí mismas si fueren animadas o por un poder extraño si fueren inanimadas.</p>
<p>Artículo 256. Bienes muebles por disposición de ley. 2020</p> <p>Se consideran bienes muebles por disposición de ley:</p> <p>(a) los derechos y las obligaciones que recaen sobre bienes muebles por su naturaleza;</p> <p>(b) los intereses, las participaciones o las acciones en entidades jurídicas, aunque estas sean titulares de derechos reales sobre bienes inmuebles;</p>	<p>Artículo 268. Muebles por disposición de ley. 1930</p> <p>Las cosas muebles por disposición de la ley son las obligaciones y las acciones cuyo objeto sea cobrar dinero debido o muebles que lo sean por su naturaleza, aunque dichas obligaciones vayan acompañadas de una hipoteca; las obligaciones que tienen por objeto un hecho determinado y aquéllas otras que por su naturaleza lleven consigo una indemnización de perjuicios; las acciones o intereses en bancos o compañías de comercio, industrias, o cualquiera otra especulación, aun cuando fueren poseedores de bienes inmuebles que dependan de</p>

<p>(c) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con carga real un bien inmueble; y</p> <p>(d) las cédulas, certificados, pagarés, instrumentos negociables y títulos valores, propios del tráfico jurídico, aunque estén garantizados por hipoteca.</p>	<p>dichas empresas. Tales acciones o intereses son considerados como muebles respecto de cada miembro de una sociedad durante el tiempo de su existencia; pero si la sociedad fuese disuelta, el derecho que cualquiera de sus miembros tuviese para reclamar la división de los bienes inmuebles o una participación en ellos, producirá una acción real.</p> <p>Artículo 269. Otras cosas consideradas muebles. 1930</p> <p>Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.</p>
<p>Artículo 257. Materiales de construcción. 2020</p> <p>Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir otro nuevo son bienes muebles, mientras no se empleen en la construcción.</p> <p>Pero si los materiales son separados de una casa u otro edificio para el solo propósito de hacer en dicha casa o edificio reparaciones o adiciones y con la intención de volver a colocarlos, conservan su naturaleza de cosas inmuebles y serán considerados como tales.</p>	<p>Artículo 272. Materiales para demoler, levantar o reparar construcción. 1930</p> <p>Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, así como los acopiados para el propósito de levantar una nueva construcción, son muebles en tanto no se empleen para una nueva construcción.</p> <p>Pero si los materiales fuesen separados de una casa u otro edificio para el solo propósito de hacer en dicha casa o edificio reparaciones o adiciones y con la intención de volver a colocarlos, conservan su naturaleza de cosas inmuebles, y son considerados como tales.</p>
<p>Artículo 258. Bienes considerados muebles. 2020</p> <p>Todos los bienes corporales o incorporales que no tienen el carácter de inmuebles, por su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.</p>	<p>Artículo 271. Cosas corporales o incorporales consideradas muebles. 1930</p> <p>Todas las cosas corporales o incorporales que no tengan el carácter de inmuebles por su naturaleza o por disposición de la ley, deben ser</p>

	consideradas como muebles.
--	----------------------------

TÍTULO III. LOS BIENES	
CAPÍTULO V. LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 259. Frutos; definición. 2020 Son frutos los provechos que produce un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.	Artículo 289. Frutos naturales, industriales y civiles, definición de. 1930 Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo. Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.
Artículo 260. Clasificación de los frutos. 2020 Los frutos son naturales, industriales o civiles. Son naturales los que provienen del bien sin intervención humana. Son industriales los que produce el bien por la intervención humana. Son civiles los que produce el bien como consecuencia de las relaciones jurídicas.	Artículo 289. Frutos naturales, industriales y civiles, definición de. 1930 Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo. Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas,

	vitalicias u otras análogas.
Artículo 261. Consideración de frutos. 2020 No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos. Solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, quedan sometidas al régimen de los frutos naturales, o en su caso al de los industriales, las crías de los animales desde que están en el vientre, aunque no hayan nacido.	Artículo 291. Qué frutos se reputan como naturales o industriales. 1930 No se reputan frutos naturales o industriales sino los que estén manifiestos o nacidos. Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.
Artículo 262. Productos. 2020 Se consideran productos los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa, alteran o disminuyen su sustancia.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO I. LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 263. Hechos jurídicos; definición. 2020 Son hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, la modificación o la extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por voluntad de estas.	No hay artículo equivalente.
Artículo 264. Acto jurídico; definición y clasificación. 2020 Si el hecho jurídico tiene lugar por la actuación de una o más personas, este se denomina acto jurídico.	No hay artículo equivalente.

<p>Los actos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios. Son voluntarios aquellos actos que se exteriorizan y se realizan con discernimiento, intención y libertad. Son involuntarios aquellos que no reúnen las características anteriores.</p>	
<p>Artículo 265. Efectos de los hechos y los actos jurídicos. 2020 Los hechos y los actos jurídicos voluntarios e involuntarios producen los efectos que la ley les atribuye.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 266. Menores y incapacitados mentales. 2020 Se presume que los menores y los incapacitados mentales son incapaces de ejecutar actos jurídicos, salvo cuando la ley dispone algo distinto.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 267. Manifestación de la voluntad; silencio. 2020 La manifestación de la voluntad debe ser expresa, salvo lo que se dispone a continuación.</p> <p>La manifestación tácita de la voluntad solo resulta eficaz por signos inequívocos y debe recaer sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual.</p> <p>El silencio o la inacción no constituyen una manifestación de la voluntad salvo cuando se dispone algo distinto por la ley, por acuerdo de las partes o porque de las relaciones anteriores entre las partes se persigue asignar al silencio un valor de asentimiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 268. Negocio jurídico; definición. 2020 Negocio jurídico es el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas.	No hay artículo equivalente.

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO	
SECCIÓN SEGUNDA. EL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 269. Requisitos del objeto; objetos prohibidos. 2020 El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.	Artículo 1225. Objeto debe ser cosa determinada. 1930 El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO II. EL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN TERCERA. LA CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 270. Fin lícito. 2020	
<p>El negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución.</p> <p>No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros.</p>	Artículo 1227. Contratos sin causa; causa ilícita. 1930 <p>Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.</p>
Artículo 271. Presunción de causa lícita. 2020	
<p>Se presume que el negocio jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.</p>	Artículo 1229. Presunción de que existe causa. 1930 <p>Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.</p>
Artículo 272. Causa falsa. 2020	
<p>La validez de los negocios jurídicos en que se expresa una causa falsa, se juzga por las normas de la simulación.</p> <p>La expresión de una causa falsa en un testamento, no invalida la institución de heredero o legatario en la que se basa.</p>	Artículo 1228. Expresión de una causa falsa. 1930 <p>La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.</p>
Artículo 273. Motivos personales. 2020	
<p>Los motivos personales solo son relevantes al negocio jurídico si integran la declaración de voluntad.</p>	No hay artículo equivalente.

<p>Artículo 274. Negocios jurídicos abstractos. 2020</p> <p>Solo son eficaces los negocios jurídicos abstractos cuando la ley así lo dispone.</p> <p>Es negocio jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción de su causa.</p> <p>No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un negocio jurídico abstracto hasta que produzca sus efectos.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 275. Causa lícita. 2020</p> <p>El negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y conservarla hasta su ejercicio.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 276. Efectos de la falta de causa. 2020</p> <p>La falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico, lo vicia de nulidad.</p> <p>Si al momento de su cumplimiento, la causa se frustra por razones no imputables a las partes, el negocio jurídico puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden adecuarse las prestaciones.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO III. LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN PRIMERA. LA FORMA DEL NEGOCIO JURÍDICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 277. Forma impuesta, libre o convenida. 2020	
<p>Cuando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considere conveniente.</p> <p>Cuando las partes han convenido que determinado negocio jurídico habrá de formalizarse de determinada manera, el negocio jurídico no tiene validez si se realiza de forma distinta.</p> <p>Si la ley impone una forma determinada para la validez de un negocio jurídico, la inobservancia produce la nulidad.</p>	<p>Artículo 1230. Cuándo son obligatorios los contratos. 1930</p> <p>Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.</p> <p>Artículo 1231. Otorgamiento de escritura puede exigirse. 1930</p> <p>Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelirse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.</p>
Artículo 278. Manifestación escrita de la voluntad. 2020	
<p>La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier medio o soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque para su comprensión se requiera la utilización de medios técnicos.</p> <p>La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión escrita.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO III. LA FORMA Y PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN SEGUNDA. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	
Artículo 279. Instrumento público. 2020	
<p>Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público competente en el ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.</p> <p>La validez del instrumento público se rige por las normas administrativas aplicables y, si es un instrumento público autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.</p>	<p>Artículo 1169. Cómo pueden hacerse las pruebas. 1930</p> <p>Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del tribunal o juez, por peritos, por testigos y por presunciones.</p> <p>Artículo 1170. Documentos públicos—Definición. 1930</p> <p>Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.</p> <p>Artículo 1171. Documentos públicos—Documentos en que intervenga notario público. 1930</p> <p>Los documentos en que intervenga notario público se regirán por la legislación notarial.</p>
Artículo 280. Valor probatorio del instrumento público. 2020	<p>Artículo 1172. Documentos públicos—Prueba que hacen los documentos públicos. 1930</p> <p>Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.</p> <p>También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.</p>

<p>intimidación.</p> <p>El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.</p>	
<p>Artículo 281. Instrumento privado; valor probatorio. 2020</p> <p>Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la voluntad de su otorgante.</p> <p>El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se atribuye una firma, debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si saben que es la firma de su causante o si no lo saben.</p> <p>El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del contenido del instrumento privado.</p> <p>El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus otorgantes y sucesores universales.</p>	<p>Artículo 1179. Documentos privados—Valor de documento privado reconocido legalmente. 1930</p> <p>El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.</p> <p>Artículo 1180. Documentos privados—Aceptación o negativa de la firma. 1930</p> <p>Aquél a quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya.</p> <p>Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación.</p> <p>La resistencia, sin justa causa, a prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.</p>
<p>Artículo 282. Firma ológrafa; instrumento firmado en blanco. 2020</p> <p>Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su conformidad.</p> <p>Si la firma se escribe en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se sustrajo y se completó contra su voluntad.</p>	
<p>Artículo 283. Fecha cierta. 2020</p> <p>Fecha cierta es aquella que establece que un instrumento no fue firmado en fecha posterior.</p> <p>Otorgan fecha cierta la incorporación o la inscripción del instrumento en un registro público, su transcripción en un instrumento público y la muerte de alguno de los firmantes.</p> <p>El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su contenido se reconozca en juicio.</p>	<p>Artículo 1181. Documentos privados—Fecha de documento privado. 1930</p> <p>La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.</p> <p>La misma disposición se aplicará respecto al mandante, con relación a los contratos efectuados por mandatarios, en los casos a que se refieren y salvo las excepciones que consignan [los arts. 1232 y 1629 de este Código], en sus últimos respectivos párrafos.</p>
<p>Artículo 284. Derecho a copia. 2020</p> <p>Cuando en un instrumento privado conste un negocio jurídico con pluralidad de partes y alguna prestación pendiente, las partes que no retienen la posesión del original suscrito por ellas, tienen derecho a que se les entregue una copia.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 285. Vicios de la voluntad. 2020	
<p>Los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación.</p>	<p>Artículo. 1217. Cuándo será nulo el consentimiento. 1930</p> <p>Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.</p>
Artículo 286. Efectos. 2020	
<p>El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento.</p> <p>El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes.</p> <p>En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error.</p> <p>La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega.</p>	<p>Artículo 1218. Error que invalide el consentimiento. 1930</p> <p>Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.</p> <p>El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.</p> <p>El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD SECCIÓN SEGUNDA. EL ERROR	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 287. Requisitos del error. 2020	
<p>El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del sujeto y en consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las circunstancias.</p> <p>Si el error es común a dos o más partes de un negocio jurídico bilateral o multilateral, cualquiera de ellas puede impugnar su validez.</p> <p>La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
Artículo 288. Error en el objeto. 2020	
<p>El error sobre el objeto solo hace anulable el negocio jurídico si afecta la identidad, sustancia, calidad o cantidad del objeto.</p>	<p>Artículo 1218. Error que invalide el consentimiento. 1930</p> <p>Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.</p> <p>El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.</p> <p>El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.</p>
Artículo 289. Error sobre la persona. 2020	
<p>El error sobre la persona solo hace anulable el negocio jurídico si afecta su identidad o calidad.</p>	<p>Artículo 73. Cuándo el consentimiento no es válido. 1930</p> <p>No es eficaz el consentimiento:</p> <p>(1) Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya</p>

	<p>recobrado por completo su libertad.</p> <p>(2) Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.</p> <p>(3) Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.</p> <p>Artículo 1218. Error que invalide el consentimiento. 1930</p> <p>Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.</p> <p>El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.</p>
<p>Artículo 290. Error de cálculo. 2020</p> <p>El error de cálculo no da lugar a la anulación del negocio jurídico, sino solamente a su rectificación.</p>	<p>Artículo 1218. Error que invalide el consentimiento. 1930</p> <p>Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.</p> <p>El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.</p>
<p>Artículo 291. Error en la declaración. 2020</p> <p>Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable al error en la declaración de voluntad y a su transmisión inexacta por un mensajero.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD SECCIÓN TERCERA. EL DOLO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 292. Dolo grave; definición. 2020	
<p>Dolo grave es la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado.</p> <p>Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.</p>	Artículo 1222. Efecto del dolo grave o del incidental. 1930 <p>Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.</p> <p>El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios.</p>
Artículo 293. Dolo de un tercero. 2020	
<p>Cuando el dolo proviene de un tercero y es conocido por una de las partes, el tercero y la parte conocienda del dolo son solidariamente responsables de los daños causados.</p>	Artículo 1220. Violencia o intimidación por un tercero. 1930 <p>La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.</p>
Artículo 294. Efectos del dolo incidental. 2020	
<p>El dolo incidental no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado.</p> <p>El dolo recíproco no invalida el negocio ni obliga a resarcir.</p>	Artículo 1222. Efecto del dolo grave o del incidental. 1930 <p>Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.</p> <p>El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO IV. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD SECCIÓN CUARTA. LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 295. Violencia e intimidación. 2020	
<p>La violencia y la intimidación hacen anulable el negocio jurídico, si son graves.</p> <p>Hay intimidación si mediante amenazas se causa en el otorgante de un negocio jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, o en la persona o en los bienes de aquellos con quienes tiene vínculos afectivos o familiares.</p> <p>Para apreciar los requisitos de la violencia y de la intimidación, debe considerarse la edad y las demás circunstancias personales de la persona perjudicada.</p>	<p>Artículo 1219. Violencia e intimidación. 1930</p> <p>Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.</p> <p>Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.</p> <p>Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, y a la condición de la persona.</p> <p>El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.</p> <p>Artículo 73. Cuándo el consentimiento no es válido. 1930</p> <p>No es eficaz el consentimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad. (2) Cuando sea obtenido por violencia o intimidación. (3) Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.
Artículo 296. Violencia que ejerce un tercero. 2020	Artículo 1220. Violencia o intimidación por un tercero. 1930
	<p>La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se haya</p>

La violencia o intimidación que reúne los requisitos del artículo anterior, hace anulable el negocio jurídico aunque la ejerza un tercero.	empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.
Artículo 297. Temor reverencial. 2020 El temor reverencial no anula el negocio jurídico. Es reverencial el temor a desagradar a las personas a quienes se debe obediencia y respeto.	Artículo 1219. Violencia e intimidación. 1930 Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO V. LOS VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 298. Rescisión por fraude a los acreedores. 2020 Son rescindibles los negocios jurídicos realizados en fraude de acreedores. Se presume que un negocio jurídico se otorga en fraude de los acreedores cuando:	Artículo 1244. Pagos hechos por deudor insolvente. 1930 Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos. Artículo 1249. Contratos que se presumen celebrados en fraude de acreedores. 1930

<p>(a) es de fecha posterior al crédito del acreedor perjudicado, o se realiza para impedir las consecuencias de un acto doloso;</p> <p>(b) consiste en excluir un bien del patrimonio del deudor, o impedir su incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras facultades, u otorgar nuevas garantías a créditos anteriores;</p> <p>(c) produce o agrava la insolvencia del deudor; o</p> <p>(d) se otorga con la intención de menoscabar la acción de los acreedores, lo que se presume en los negocios realizados entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los gratuitos y en los onerosos si se realiza luego de una sentencia o de haberse librado un mandamiento de embargo contra el otorgante.</p>	<p>Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.</p> <p>También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes.</p>
<p>Artículo 299. Acción rescisoria o pauliana. 2020</p> <p>La acción rescisoria o pauliana es la que el acreedor puede interponer para rescindir los efectos de un negocio jurídico realizado en fraude de su crédito.</p> <p>La sentencia que decreta la rescisión tiene los siguientes efectos:</p> <p>(a) declara el negocio jurídico inoponible al acreedor en la medida necesaria para satisfacer su crédito; y</p> <p>(b) afecta al adquirente del bien enajenado en fraude a los acreedores, y al subadquirente, excepto si obra de buena fe y adquiere a título oneroso.</p> <p>La acción pauliana solo beneficia al acreedor demandante. Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

inmuebles, se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.	
Artículo 300. Carácter subsidiario. 2020 Las acciones de que tratan los dos artículos anteriores solamente pueden ejercerse cuando el acreedor no dispone de otro remedio para hacer efectivo su crédito.	No hay artículo equivalente.
Artículo 301. Simulación. 2020 Hay simulación si los otorgantes de un negocio jurídico, acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa falsa, independientemente de que exista o no un acto jurídico disimulado. Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.	Artículo 570. Donaciones a personas inhábiles. 1930 Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta. Artículo 684. Disposición a favor de incapacitado. 1930 Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrazo bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta. Artículo 1228. Expresión de una causa falsa. 1930 La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita. Artículo 1348. Personas que no pueden adquirir por compra. 1930 No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia: (1) El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.

	<p>(2) Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.</p> <p>(3) Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.</p> <p>(4) Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.</p> <p>Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo interviniéren en la venta.</p> <p>(5) Los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.</p> <p>Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.</p> <p>La prohibición contenida en este inciso (5) comprenderá a los abogados respecto [de] los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.</p>
<p>Artículo 302. Efectos de la simulación. 2020</p> <p>El negocio jurídico simulado es nulo si es ilícito. Es anulable si perjudica los derechos de un tercero.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por terceros.	
Además, en cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, se atenderán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación registral inmobiliaria.	

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO VI. LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURÍDICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 303. Condición; clases de condición. <small>2020</small>	Artículo 1066. Cuándo son exigibles las obligaciones. <small>1930</small>
Por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.	Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.
La condición es suspensiva si ocurrido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico; y es resolutoria si ocurrido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico.	También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.
Artículo 304. Condiciones prohibidas. <small>2020</small>	Artículo 721. Condiciones imposibles o contrarias a la ley. <small>1930</small>
Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres.	Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.
En los negocios jurídicos <i>inter vivos</i> , se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor.	Artículo 1068. Validez y efecto de obligación condicional. <small>1930</small>
En los negocios jurídicos <i>inter vivos</i> , las condiciones suspensivas prohibidas producen la nulidad del negocio. Las condiciones	Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos

<p>resolutorias se tienen por no puestas.</p> <p>En los negocios jurídicos por causa de muerte, las condiciones prohibidas, sean estas suspensivas o resolutorias, se tienen por no puestas.</p>	<p>sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 1207. Cláusulas y condiciones permisibles. 1930</p> <p>Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.</p> <p>Artículo 1609. Obligaciones y responsabilidad al aceptarse el mandato; muerte del mandante. 1930</p> <p>El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.</p> <p>Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.</p>
<p>Artículo 305. Efectos de la condición pendiente. 2020</p> <p>El titular puede realizar actos necesarios para conservar su derecho estando aún pendiente la condición suspensiva; o la otra parte, si es resolutoria.</p> <p>Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su beneficio.</p>	<p>Artículo 1074. Acciones antes del cumplimiento de las condiciones. 1930</p> <p>El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.</p> <p>El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.</p>
<p>Artículo 306. Efectos de la condición cumplida; retroactividad. 2020</p> <p>Salvo pacto distinto, la eficacia del negocio jurídico, o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese producido efecto, si la condición no existiera.</p> <p>La resolución retroactiva no afecta los actos de administración</p>	<p>Artículo 1073. Efecto retroactivo del cumplimiento de la condición. 1930</p> <p>Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e</p>

<p>ejecutados con anterioridad, ni los derechos de terceros que han obrado de buena fe.</p> <p>Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.</p> <p>Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes. El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible.</p>	<p>intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.</p> <p>En las obligaciones de hacer y de no hacer, los tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.</p>
<p>Artículo 307. Condición que se impide cumplir. 2020</p> <p>Si el obligado impide el cumplimiento de la condición suspensiva, esta se considera cumplida. Si provoca el cumplimiento de la condición resolutoria, esta se considera no cumplida.</p>	<p>Artículo 1072. Cuándo se tendrá por cumplida la condición. 1930</p> <p>Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 308. Distinción entre condición y plazo. 2020</p> <p>Es plazo el hecho futuro que necesariamente ha de ocurrir y al que se supedita el inicio o conclusión de los efectos de un negocio jurídico; y es condición si el hecho puede ocurrir o no.</p>	<p>Artículo 1078. Cumplimiento fijado para día cierto. 1930</p> <p>Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.</p> <p>Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.</p> <p>Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de [los arts. 1066 a 1077 de este Código].</p>
<p>Artículo 309. Plazo. 2020</p> <p>El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un acontecimiento futuro que necesariamente ha de</p>	<p>Artículo 1078. Cumplimiento fijado para día cierto. 1930</p> <p>Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.</p>

<p>producirse, aunque se ignore cuándo.</p> <p>El negocio jurídico no sometido a un plazo ni a condición suspensiva, tiene eficacia inmediata.</p>	<p>Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.</p> <p>Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de [los arts. 1066 a 1077 de este Código].</p>
<p>Artículo 310. Beneficiario del plazo. 2020</p> <p>Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.</p>	<p>Artículo 1080. Beneficio del término designado en las obligaciones. 1930</p> <p>Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.</p>
<p>Artículo 311. Efectos. 2020</p> <p>El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando esté pendiente el plazo suspensivo.</p> <p>El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 312. Determinación judicial del plazo. 2020</p> <p>Si el negocio jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del deudor, el tribunal debe fijar su duración. La reclamación para que se fije el plazo puede acumularse a la que exige el cumplimiento.</p>	<p>Artículo 1081. Duración del plazo a fijarse por los tribunales. 1930</p> <p>Si la obligación no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél.</p> <p>También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.</p>

<p>Artículo 313. Caducidad del plazo. 2020</p> <p>El plazo queda sin efecto si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en juicio, salvo que garantice su cumplimiento.</p> <p>También queda sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se extinguieren por su voluntad o por caso fortuito.</p>	<p>Artículo 1082. Pérdida del derecho del deudor a utilizar el plazo. 1930</p> <p>Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda. (2) Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido. (3) Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.
<p>Artículo 314. Modo. 2020</p> <p>El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio, ni los resuelve.</p>	<p>Artículo 560. Clases de donaciones entre vivos. 1930</p> <p>Las donaciones entre vivos pueden ser de tres clases:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) La donación puramente graciosa o la que se hace sin condición y por mera liberalidad. (2) La donación onerosa, o aquella en que se impone al donatario un gravamen sobre el valor de lo donado. (3) La donación remuneratoria, o la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles. <p>Artículo 561. Donación onerosa. 1930</p> <p>En la donación onerosa, el gravamen impuesto al donatario debe ser</p>

	<p>inferior al valor de lo donado.</p> <p>Artículo 315. Efectos. 2020</p> <p>La inejecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico, autoriza a reclamar su cumplimiento o a revocarlo. En tal caso la revocación produce el mismo efecto que la condición resolutoria cumplida.</p> <p>Artículo 589. Incumplimiento de las condiciones impuestas al donatario. 1930</p> <p>La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.</p> <p>En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria.</p> <p>Artículo 726. Expresión del objeto de la institución no se entenderá como condición. 1930</p> <p>La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.</p> <p>Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación.</p>
<p>Artículo 316. Modo prohibido. 2020</p> <p>No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los negocios jurídicos. La invalidez del modo no ocasiona la del negocio jurídico modal.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 317. Modo como condición. 2020</p> <p>Si hay duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo, se entiende que es modo.</p>	<p>Artículo 726. Expresión del objeto de la institución no se entenderá como condición. 1930</p> <p>La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.</p> <p>Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación.</p>
---	--

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO VII. LA REPRESENTACIÓN	
SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
<p>Artículo 318. Representación; definición. 2020</p> <p>Por la representación, el negocio jurídico celebrado por el representante en nombre de la persona representada se imputa a esta y produce efecto directamente sobre ella y no sobre el representante. El representante debe celebrar el negocio jurídico dentro de los límites de las facultades que le confieren la ley o el acto de apoderamiento. Si del negocio jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otra persona, se entiende que el representante actúa por cuenta propia.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

<p>Artículo 319. Ámbito de aplicación. 2020</p> <p>Cualquier negocio jurídico patrimonial y entre vivos puede ser otorgado a través de un representante, salvo que se trate de un negocio jurídico personalísimo, o cuando la ley dispone algo distinto. La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de este capítulo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 320. Extensión. 2020</p> <p>La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento e incluye los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se expresen.</p> <p>Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a terceros, si estos tienen conocimiento de ellas, o si deberían haberlas conocido actuando con diligencia.</p>	<p>Artículo 1625. Efecto de la revocación con respecto a tercero. 1930</p> <p>Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.</p>
<p>Artículo 321. Rendición de cuentas. 2020</p> <p>Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas a la persona representada de los bienes recibidos.</p>	<p>Artículo 1611. Cuentas de las operaciones. 1930</p> <p>Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.</p>
<p>Artículo 322. Actos prohibidos; anulabilidad. 2020</p> <p>El representante no puede, sin la conformidad expresa de la persona representada:</p> <p>(a) efectuar consigo mismo un negocio jurídico, sea por cuenta propia o por cuenta de un tercero; o</p>	<p>Artículo 215. Prohibiciones. 1930</p> <p>Se prohíbe a los tutores:</p> <p>(1) Donar o renunciar cosas o derechos pertenecientes al menor o incapacitado.</p> <p>Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con</p>

<p>(b) aplicar bienes obtenidos en el ejercicio de la representación a negocios propios del representante, o a negocios que le hayan encomendado personas distintas del representado.</p> <p>El negocio jurídico realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo, es anulable.</p>	<p>aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.</p> <p>(2) Hacerse pago, sin la aprobación del Tribunal de Primera Instancia, de los créditos que les correspondan.</p> <p>(3) Comprar por sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o incapacitado, a menos que expresamente hubiesen sido autorizados para ello por el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>Artículo 1348. Personas que no pueden adquirir por compra. <small>1930</small></p> <p>No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:</p> <p>(1) El tutor, respecto a los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela.</p> <p>(2) Los mandatarios, respecto a los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.</p> <p>(3) Los albaceas y los contadores-partidores, respecto a los bienes confiados a su cargo.</p> <p>(4) Los empleados públicos, respecto a los bienes pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las agencias e instrumentalidades y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.</p> <p>Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo interviniéren en la venta.</p> <p>(5) Los jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de</p>
--	---

	<p>tribunales y juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.</p> <p>Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.</p> <p>La prohibición contenida en este inciso (5) comprenderá a los abogados respecto [de] los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.</p>
<p>Artículo 323. Casos de inoponibilidad y anulabilidad. 2020</p> <p>El negocio jurídico realizado en nombre de otra persona:</p> <p>(a) es inoponible al representado aparente, si el representante carece de facultades de representación suficientes; y</p> <p>(b) es anulable si la voluntad del representante está viciada, o si lo está la del representado y el negocio jurídico se otorga en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado.</p>	<p>Artículo 1211. Contrato a nombre de otro. 1930</p> <p>Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.</p> <p>El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.</p>
<p>Artículo 324. Responsabilidad de quien actúa sin representación. 2020</p> <p>Nadie puede celebrar un negocio jurídico a nombre de otra persona sin estar autorizado por ella, o sin que tenga por la ley su representación legal.</p> <p>Si una persona actúa a nombre de otra persona sin tener su representación, o en exceso de las facultades conferidas por el</p>	<p>Artículo 1211. Contrato a nombre de otro. 1930</p> <p>Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.</p> <p>El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.</p>

<p>representado, es responsable del daño causado.</p> <p>Artículo 325. Ratificación. 2020</p> <p>Ratificación es el negocio jurídico unilateral por el cual el representado aparente suple el defecto de representación, con efecto retroactivo al día en que se realizó el negocio jurídico con representación insuficiente. La ratificación no afecta los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a aquella.</p> <p>La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el negocio jurídico que se ratifica.</p> <p>Las personas interesadas pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo fijo, cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre. El silencio de la persona requerida se entiende como negativa a ratificar.</p> <p>Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.</p>	<p>Artículo 1211. Contrato a nombre de otro. 1930</p> <p>Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.</p> <p>El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.</p> <p>Artículo 1618. Obligaciones contraídas por el mandatario. 1930</p> <p>El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.</p> <p>En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.</p>
---	--

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO VII. LA REPRESENTACIÓN	
SECCIÓN SEGUNDA. LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 326. Poder; definición. 2020	No hay artículo equivalente.
Poder es la facultad por la que una persona legitimada para otorgar un determinado negocio jurídico autoriza a otra para que actúe en su nombre, y le imputa al poderdante los efectos jurídicos del negocio	

<p>jurídico que realice.</p> <p>El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el negocio jurídico o de apoderar a un tercero.</p>	
<p>Artículo 327. Legitimación para otorgar poder. 2020</p> <p>Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su representación para que otra actúe en su nombre.</p> <p>Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para realizar para sí el negocio jurídico encomendado.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 328. Interés. 2020</p> <p>El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un tercero, o en interés común de varios de ellos.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 329. Forma del poder. 2020</p> <p>El poder no requiere forma especial alguna, pero el otorgado debe constar en un instrumento público para realizar un acto que deba extenderse en instrumento público.</p> <p>Deben constar en documento auténtico:</p> <p>(a) los poderes para comparecer ante los tribunales, salvo los que se otorguen en favor de abogados autorizados a ejercer la profesión;</p> <p>(b) los poderes para administrar bienes; y</p> <p>(c) todos aquellos que afecten los derechos de un tercero.</p>	<p>Artículo 1232. Contratos que deben constar en documento público; contratos que deberán constar por escrito. 1930</p> <p>Deberán constar en documento público:</p> <p>(1) Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.</p> <p>(2) Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis (6) o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.</p> <p>(3) Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas.</p> <p>(4) La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.</p>

(5) El poder general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

(6) La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

(7) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable según lo dispuesto en [el art. 96 (12) y en el art. 97 de este Código].

(8) El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo, según lo dispuesto en [el art. 96 (11) y en el art. 97 de este Código].

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de trescientos dólares (\$300).

En todo caso, los contratos efectuados por intervención de mandatario deberán constar en documento auténtico, concediéndose por la presente sección a los jueces de distrito y de paz, en ausencia de notario, facultades para certificar las declaraciones de autenticidad de dichos contratos, en la forma determinada por [el art. 56 de la Ley Notarial].

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, serán válidos los contratos de comercio efectuados por correspondencia, y todos aquéllos en que la formalidad del documento auténtico pueda constituir una demora perjudicial a la naturaleza y rapidez del tráfico

	mercantil.
Artículo 330. Poder redactado en términos expresos o generales. 2020 El poder redactado en términos generales solo comprende los actos de administración. Para poder transigir, enajenar, hipotecar o gravar bienes se requiere un poder que así lo autorice expresamente. Las cláusulas del poder que confieren facultades son interpretadas restrictivamente.	No hay artículo equivalente.
Artículo 331. Objeto y extensión del poder; interpretación. 2020 El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante, y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados. No hay poder general de disposición. Las facultades son de interpretación estricta.	Artículo 1604. Mandato concebido en términos generales; mandato expreso; facultad de transigir. 1930 El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso. La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.
Artículo 332. Sustitución del poder. 2020 El apoderado puede nombrar un apoderado sustituto, si el poderdante no se lo ha prohibido. En este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al elegir, salvo que el poderdante haya indicado la persona del sustituto. El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.	Artículo 1612. Nombramiento de substituto; responsabilidad por sus actos. 1930 El mandatario puede nombrar substituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del substituto: (1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo. (2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el

	<p>nombrado era notoriamente incapaz o insolvente. Lo hecho por el substituto nombrado contra la prohibición del mandante, será nulo.</p> <p>Artículo 1613. Acción del mandante contra el substituto. 1930</p> <p>En los casos comprendidos en los dos incisos [del art. 1612 de este Código] puede además el mandante dirigir su acción contra el substituto.</p>
<p>Artículo 333. Pluralidad de apoderados. 2020</p> <p>Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en conjunto, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.</p>	<p>Artículo 1614. Responsabilidad de dos o más mandatarios. 1930</p> <p>La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.</p>
<p>Artículo 334. Extinción de la representación voluntaria. 2020</p> <p>La representación voluntaria se extingue:</p> <p>(a) por las causas de extinción comunes a los demás negocios jurídicos;</p> <p>(b) por la revocación del poder. El poderdante puede compelir al apoderado a devolver el documento en que consta el poder;</p> <p>(c) por la renuncia del apoderado;</p> <p>(d) por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado; o por la disolución de la persona jurídica; sin perjuicio de lo dispuesto en este Código respecto del poder duradero; y</p> <p>(e) por la declaración de la insolvenza del poderdante o del</p>	<p>Artículo 1623. Terminación del mandato. 1930</p> <p>El mandato se acaba:</p> <p>(1) Por su revocación.</p> <p>(2) Por la renuncia del mandatario.</p> <p>(3) Por muerte, quiebra, o insolvenza del mandante o del mandatario.</p> <p>(4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un poder duradero, según se dispone en [el art. 1600A de este Código].</p>

apoderado.	
Artículo 335. Revocación tácita. 2020 La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él. La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifica	No hay artículo equivalente.
Artículo 336. Poder irrevocable. 2020 Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un tercero. El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa causa es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.	Artículo 1583. Facultades del socio administrador. 1930 El socio nombrado administrador en el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe, y su poder es irrevocable sin causa legítima. El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.
Artículo 337. Renuncia. 2020 El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al poderdante, pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en condiciones de reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa causa.	Artículo 1627. Renuncia del mandatario. 1930 El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimiento suyo. Artículo 1628. Tiempo que el mandatario continuará como tal. 1930 El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe

	continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.
--	--

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 338. Efecto relativo. 2020	
<p>El negocio jurídico, sea unilateral o bilateral, solo produce efecto para su autor. El efecto se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a derechos u obligaciones no transmisibles.</p>	<p>Artículo 1209. Contratos válidos entre otorgantes y herederos; estipulación a favor de tercero. 1930</p> <p>Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.</p> <p>Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.</p>
Artículo 339. Clases de ineficacia. 2020	
<p>El negocio jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su inoponibilidad, o por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o rescisión.</p>	<p>Artículo 1242. Cuándo podrán rescindirse los contratos. 1930</p> <p>Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.</p> <p>Artículo 1243. Contratos rescindibles. 1930</p> <p>Son rescindibles:</p> <p>(1) Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización de</p>

	<p>la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.</p> <p>(2) Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>(3) Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.</p> <p>(4) Los contratos que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.</p> <p>(5) Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.</p>
<p>Artículo 340. Ineficacia sobreviniente. 2020</p> <p>Resolución es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en virtud del cual este se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.</p> <p>Revocación es el negocio jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva de efecto al negocio jurídico gratuito con carácter retroactivo.</p> <p>Rescisión es el negocio jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el propio negocio jurídico, en virtud del cual este queda privado de efecto.</p> <p>La resolución, revocación o rescisión de un negocio jurídico no afecta los derechos de terceras personas que han obrado de buena fe y no</p>	<p>Artículo 1077. Derecho de resolver obligaciones recíprocas. 1930</p> <p>La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.</p> <p>El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.</p> <p>El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.</p> <p>Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes,</p>

han dado su consentimiento a aquellas.	con arreglo a [los arts. 1247 y 1250 de este Código, y las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]
--	--

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN SEGUNDA. LA INVALIDEZ SUBSECCIÓN PRIMERA. CLASES DE INVALIDEZ	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 341. Acto inválido. 2020 La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial, priva a un negocio jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, esencial e intrínseco al acto. La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.	No hay artículo equivalente.
Artículo 342. Clases de invalidez. 2020 El negocio jurídico puede ser nulo o anulable. Es nulo: (a) si el objeto, la causa o el consentimiento son inexistentes; (b) si el objeto o la causa son ilícitos; (c) si carece de las formalidades exigidas por la ley para su validez; o	Artículo 1073. Efecto retroactivo del cumplimiento de la condición. 1930 Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de

<p>(d) si es contrario a la ley imperativa, la moral o el orden público.</p> <p>Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de la voluntad, o si el acto adolece de un defecto de forma no solemne.</p>	<p>aquella deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.</p> <p>En las obligaciones de hacer y de no hacer, los tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.</p> <p>Artículo 1074. Acciones antes del cumplimiento de las condiciones. 1930</p> <p>El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.</p> <p>El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.</p> <p>Artículo 1243. Contratos rescindibles. 1930</p> <p>Son rescindibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos. (2) Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el inciso anterior. (3) Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba. (4) Los contratos que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.
---	---

	<p>(5) Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.</p> <p>Artículo 1252. Cuándo pueden anularse los contratos. 1930</p> <p>Los contratos en que concurran los requisitos que expresa [el art. 1213 de este Código] pueden ser anulados aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.</p> <p>Artículo 1708. Prueba de la existencia de la persona sobre cuya vida se constituye la renta. 1930</p> <p>No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.</p>
<p>Artículo 343. Legitimación; negocios jurídicos nulos. 2020</p> <p>Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo. La invalidez también debe declararse de oficio por el tribunal si resulta manifiesta.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
<p>Artículo 344. Legitimación; negocios jurídicos anulables. 2020</p> <p>La invalidez de un negocio jurídico anulable solo puede declararse a solicitud de la persona en cuya protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar, puede solicitarla el incapaz o su representante legal, si no actuó con dolo.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN SEGUNDA. LA INVALIDEZ SUBSECCIÓN SEGUNDA. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ	
CÓDIGO CIVIL 2020	
Artículo 345. Efecto principal de la sentencia. 2020	
<p>La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:</p> <p>(a) declarar la invalidez del negocio jurídico nulo, desde su origen o desde el momento en que advino nulo; o</p> <p>(b) disponer la invalidez del negocio jurídico anulable con efecto retroactivo al momento de su otorgamiento.</p>	<p>No hay artículo equivalente.</p>
Artículo 346. Restitución. 2020	<p>Artículo 1255. Contratantes se restituirán cosas que fueron materia del contrato. 1930</p> <p>Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en las secciones siguientes.</p> <p>Artículo 1256. Contratantes se restituirán cosas que fueron materia del contrato—Incapacidad de uno de los contratantes. 1930</p> <p>Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.</p>

Artículo 347. Resarcimiento. 2020	No hay artículo equivalente.
La sentencia de invalidez de un negocio jurídico autoriza a la parte que no la originó, a ser resarcida de los daños sufridos.	
Artículo 348. Invalidz parcial. 2020	No hay artículo equivalente.
Puede declararse la invalidez parcial de un negocio jurídico si parte de este reúne los elementos de validez de un negocio jurídico.	

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SECCIÓN SEGUNDA. LA INVALIDEZ SUBSECCIÓN TERCERA. LA CONFIRMACIÓN	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 349. Confirmación; definición. 2020 <p>Mediante la confirmación, la parte legitimada para solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico manifiesta su voluntad de reconocerle validez, una vez cesa la causa de anulación. La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adolece desde el momento de su celebración.</p>	Artículo 1263. Confirmación expresa o tácita. 1930 <p>La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviere derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.</p> <p>Artículo 1265. Confirmación purifica el contrato de vicios. 1930 <p>La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.</p> </p>

<p>Artículo 350. Formas de confirmación. 2020</p> <p>La confirmación puede ser expresa o tácita. La confirmación expresa debe especificar el negocio jurídico que se confirma y la causa de su invalidez, así como la manifestación de confirmación expresada de la misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.</p> <p>La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del negocio jurídico anulable, o de la realización de otro acto que implique de forma inequívoca la voluntad de confirmarlo.</p> <p>En los casos de anulabilidad por error, no hay confirmación parcial.</p>	<p>Artículo 1264. Cuándo no se necesita el concurso de las partes. 1930</p> <p>La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.</p>
<p>Artículo 351. Efectos de la confirmación. 2020</p> <p>La confirmación del negocio jurídico anulable extingue la acción de anulabilidad y hace perfecto el negocio jurídico desde su origen. La prescripción de la acción de anulación produce el efecto de la confirmación.</p>	<p>Artículo 1262. Contratos confirmables. 1930</p> <p>Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en [el art. 1213 de este Código].</p> <p>Artículo 1265. Confirmación purifica el contrato de vicios. 1930</p> <p>La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.</p>

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO VIII. EFICACIA E INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO	
SECCIÓN TERCERA. LA INOPONIBILIDAD	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 352. Inoponibilidad; definición y clases. 2020	No hay artículo equivalente.
Por la inoponibilidad se priva a un negocio jurídico válido y eficaz entre	

las partes, de sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le impide al otorgante ejercer acciones contra aquel.

Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en cada caso por vía de acción. Si no lo tiene, el interesado puede alegarla por vía de defensa.

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO IX. LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 353. Principio de conservación. 2020 Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos.	Artículo 1236. Cláusula con diversos sentidos. 1930 Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.
Artículo 354. Intención. 2020 En la interpretación del negocio jurídico son de aplicación las siguientes reglas: (a) se presume que el negocio jurídico se otorga de buena fe; y (b) si el negocio jurídico es unilateral, se atenderá al sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad de su autor. En tal caso, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador que tuvo al otorgarlo.	Artículo 624. Cómo se entenderán las disposiciones testamentarias; impugnación del testamento. 1930 Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los

<p>Si los términos de un negocio jurídico bilateral son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus palabras.</p> <p>Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá la intención sobre lo expresado.</p> <p>Para determinar la intención en ambos casos, debe atenderse principalmente a la conducta de la parte, sea coetánea, posterior o aún anterior al otorgamiento del negocio jurídico.</p>	<p>casos en que haya nulidad declarada por la ley.</p> <p>Artículo 1233. Sentido literal deberá ser observado; cuándo prevalecerá la intención. 1930</p> <p>Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.</p> <p>Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.</p> <p>Artículo 1234. Cómo se juzgará la intención. 1930</p> <p>Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.</p>
<p>Artículo 355. Significado de las palabras. 2020</p> <p>El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un negocio jurídico es el que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:</p> <p>(a) si de la ley o el negocio jurídico resulta que debe atribuirsele un significado específico;</p> <p>(b) si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un significado propio; o</p> <p>(c) si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario de estas, si el objeto del negocio jurídico pertenece a esa actividad o si el otorgante está versado en ella.</p>	<p>Artículo 1239. Uso o costumbre del país. 1930</p> <p>El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.</p>

Estas normas son aplicables a cualquier forma de manifestación de voluntad.	
<p>Artículo 356. Relación entre las diversas cláusulas. 2020</p> <p>Las cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, ya pertenezcan al mismo negocio jurídico, ya a negocios jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto.</p> <p>Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el otorgante prevalecen sobre las predisupuestas.</p>	<p>Artículo 1237. Cláusulas se interpretarán las unas por las otras. 1930</p> <p>Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.</p>
<p>Artículo 357. Denominación. 2020</p> <p>La denominación que la parte asigne al negocio jurídico no determina por sí sola su naturaleza.</p>	No hay artículo equivalente.
<p>Artículo 358. Disposición ambigua. 2020</p> <p>La disposición ambigua debe interpretarse conforme a las normas siguientes:</p> <p>(a) si el negocio jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de derechos, excepto en los negocios jurídicos por causa de muerte;</p> <p>(b) si el negocio jurídico es oneroso, en favor de la mayor proporcionalidad de intereses; y</p> <p>(c) si el negocio jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en favor de la parte que tuvo menor poder de negociación.</p>	<p>Artículo 1240. Interpretación en contra de parte que causa obscuridad. 1930</p> <p>La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.</p> <p>Artículo 1241. Decisión en cuanto a dudas; cuándo las dudas anularán el contrato. 1930</p> <p>Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en las secciones precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.</p> <p>Si las dudas de cuya resolución se trata en esta sección recayesen</p>

	sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.
--	--

TÍTULO IV. LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS CAPÍTULO X. TRANSMISIÓN DEL EFECTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS	
CÓDIGO CIVIL 2020	CÓDIGO CIVIL 1930
Artículo 359. Efecto transmisible. <small>2020</small> Los derechos y las obligaciones que nacen del negocio jurídico son transmisibles salvo que sean personalísimos o inherentes a la persona; o cuando su transmisión esté prohibida por la ley o por la voluntad de las partes. La transmisión de una obligación solo libera al deudor transmitente cuando lo autoriza el acreedor.	No hay artículo equivalente.
Artículo 360. Extensión del efecto transmitido. <small>2020</small> Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que se tiene, salvo los casos previstos expresamente por la ley.	No hay artículo equivalente.
Artículo 361. Efecto accesorio del negocio jurídico. <small>2020</small> La transmisión del efecto principal del negocio jurídico comprende la del accesorio, salvo que se excluya expresamente. El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.	No hay artículo equivalente.

Documentos utilizados para la preparación de esta tabla de comparación:

- 1- Ley Núm. 55-2020, Código Civil 2020: <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=124126>
- 2- Código Civil 1930, Título 31 LPRA: <https://advance.lexis.com/container/?pdmfid=1000516&crid=7e8e24a8-385f-4445-aa83-300c9076f6b1&config=00JAAyYWU3NTEzMC05MzVjLTQ1MTItOTk2My04NGJIODVhZDg5YzQKAFBvZENhdGFsb2fUNA6awyGH5uHAnoPYHzv6&ecomp=yg7dk&prid=92b5514a-5526-422d-9ca7-4f181fba2cef> (Publicadora oficial de las Leyes de Puerto Rico)
- 3- Código Civil compilado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto:
<http://www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/C%C3%B3digos/48-1930.pdf>
- 4- Esta comparación fue preparada con el mayor de los cuidados, sin embargo, si usted encuentra un error por favor envíe un email a lorenadeliz@gmail.com para corregirlo de inmediato.

constitutionpr.com

Actualizado: 30 de junio de 2020